José Refugio de la Torre Curiel
Ana Isabel Pérez González

Las naciones bárbaras indígenas como construcciones históricas y jurídicas en el norte de la Nueva España

El Colegio de Jalisco

Las naciones bárbaras indígenas como construcciones históricas y jurídicas en el norte de la Nueva España

Asociados Numerarios de El Colegio de Jalisco

Ayuntamiento de Guadalajara
Ayuntamiento de Zapopan
El Colegio de México, A. C.
El Colegio Mexiquense, A. C.
El Colegio de Michoacán, A. C.
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación (SECIHTI)
Gobierno del Estado de Jalisco
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Subsecretaría de Educación Superior-SEP
Universidad de Guadalajara

Roberto Arias de la Mora
Presidente

Ixchel Nacdul Ruiz Anguiano
Secretario General

Las naciones bárbaras indígenas como construcciones históricas y jurídicas en el norte de la Nueva España

José Refugio de la Torre Curiel
Ana Isabel Pérez González

Esta publicación fue arbitrada por pares académicos, recibida por el Consejo Editorial de El Colegio de Jalisco el 6 de octubre de 2025 y aceptada para su publicación el 20 de enero de 2026.

972.02 T689n

Torre Curiel, José Refugio de la
Las naciones bárbaras indígenas como construcciones históricas y jurídicas en el norte de la Nueva España / José Refugio de la Torre Curiel, Ana Isabel Pérez González -- 1ª ed. -- Zapopan, Jalisco : El Colegio de Jalisco, 2026
[140] páginas ; 16.5 cm

Incluye bibliografía: páginas 123-140
ISBN: 978-968-9732-10-5

1. México, Norte de - Historia - Dominación española, 1517-1821. 2. Indios, Tratamiento de. 3. México, Norte de - Relaciones raciales - Historia. 4. España - Colonias - América. 5. Derecho - Filosofía. I. Pérez González, Ana Isabel, coautoría.

Clasificación THEMA: NHQ

Fotografía de portada: Edward S. Curtis,
"The Scout-Apache" (1906)

© D.R. 2026, El Colegio de Jalisco, A. C.
5 de Mayo 321
45100, Zapopan, Jalisco

Primera edición, 2026

ISBN: 978-968-9732-10-5

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Una versión ampliada de este texto aparece publicada originalmente como José Refugio de la Torre Curiel y Ana Isabel Pérez González, "Ficciones jurídicas en el ámbito novohispano: perspectivas de expansión historiográfica", en *Bajo el imperio de la ley. Las ficciones en la práctica jurídica y política de la Nueva España al México moderno: siglos XVII al XX*, coord. José Refugio de la Torre Curiel y Martín González de la Vara (Zamora: El Colegio de Michoacán, 2026). Se reproduce aquí con modificaciones sustanciales con fines de divulgación en apoyo a las actividades del proyecto CBF2023-2024-3904 *Emociones politizantes: el temor al indio y la reivindicación étnica como declaraciones políticas en la frontera norte novohispana, siglos XVII-XIX*.

Contenido

Introducción	11
Sobre las ficciones jurídicas	27
Del dominio hispano en general, y la Nueva España en particular	43
Ficciones jurídicas en los pactos con naciones indígenas en el norte	65
Comentarios finales	119
Bibliografía	123

Introducción

En algún momento a finales de 1538 y principios de 1539, Francisco de Vitoria señaló en una de sus famosas Relecciones, que entre los derechos legítimos que tenían los españoles para sujetar bajo su dominio a las poblaciones amerindias se podía citar el que derivaba de una guerra defensiva; esto debía entenderse a partir del derecho que cualquier grupo humano tenía para transitar por distintos parajes (sin molestar a sus habitantes, y sin ser afectado por ellos, como parte del derecho de gentes). Pero una vez vulnerado ese derecho, se debía tener por "enemigo" a quien mostraba una actitud hostil y se debía entender que de ello

derivaban consecuencias como las que discutía en esa oportunidad. Así, en la primera parte de su célebre *Relectio de Indis* (1539), Vitoria consideraba que

> si después de haber demostrado los españoles con toda diligencia, con palabras y con hechos, que no es su intención estorbar la vida pacífica de los bárbaros ni inmiscuirse en sus asuntos, perseveraran, no obstante, los bárbaros en su mala voluntad y maquinasen la pérdida de los españoles, *podrían entonces éstos actuar ya, no como contra inocentes, sino contra declarados enemigos, y aplicarles todos los derechos de guerra*, despojándolos y reduciéndolos a cautiverio, deponiendo a sus antiguos señores y constituyendo otros nuevos, pero siempre con moderación y según la calidad del delito y de las injusticias.[1]

Si bien el tema general de esta Relección tenía que ver con los derechos de los indios (a su religión, a sus propiedades, a su libertad,

1 Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis*, edición crítica bilingüe de Luciano Pereña y J. M. Pérez Prendes (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967). primera parte, capítulo segundo, p. 85.

etc.), Vitoria también reflexionó en ese mismo caso en contra de lo que se podían considerar alegatos ilegítimos acerca de la sujeción de estos pueblos, ofreciendo, en cambio, distintas proposiciones sobre los derechos legítimos por los cuales la monarquía española podía justificar su dominio en las Indias occidentales. En ese marco, interesa aquí destacar que parte central de la reflexión de Vitoria consistía en equiparar al indio americano con una categoría específica de sujeto histórico: el enemigo implacable.

Hacer guerra a un individuo "inocente", movido de algún tipo de ignorancia solamente podía justificar una guerra defensiva, pero ello cambiaba toda vez que se comprobara que se trataba de "hombres realmente culpables y perversos", como enseñaban los teólogos y juristas citados por Vitoria. Pero a la inversa, también era posible pensar al indio americano como un ejemplo del antagonista natural del sujeto perverso: el hombre inocente. Pues si se llegaba a probar que existían grupos humanos que llevaban víctimas inocentes a un sacrificio, o los devoraban, o los mataban, "los

príncipes cristianos pueden hacer la guerra [justa] a los bárbaros, porque se alimentan de carne humana y sacrifican hombres".[2] Más aún, decía Vitoria, no importaba "que ellos no piden ni quieren ese auxilio, pues es licito defender al inocente, aunque él no lo pida; más aunque se resista, máxime cuando padece una injusticia en la cual él no puede ceder su derecho, como sucede en el caso presente".[3]

¿Por qué es importante reparar en estas consideraciones de Vitoria sobre la posibilidad de declarar a alguien como "inocente" o como "enemigo"? No se trataba simplemente de encasillar a un grupo humano o adjetivar su conducta. De mucho mayor importancia que la forma de nombrar a los miembros de sociedades humanas con términos específicos resultaba ser la consecuencia que de ello derivaba. La forma en que Vitoria procedía en sus proposiciones sobre los indios americanos se nutría de ejemplos en los que sugería pensar en un grupo de individuos *como si se*

2 De Vitoria, *Relectio de Indis*, segunda parte, 110.

3 De Vitoria, *Relectio de Indis*, segunda parte, 110.

tratara de otros que ya habían sido descritos en la antigüedad, y de los cuales se ocupaban Graciano y Justiniano, o los comentarios más cercanos de Enrique de Segusio (el Hostiense) o Inocencio IV. Es decir, mediante una implícita ficción jurídica, Vitoria proponía hacer extensivo a grupos humanos del nuevo mundo el tratamiento que antiguamente se había dado a otras sociedades para quienes habían estado pensadas normas y estatutos específicos: la tutela o la guerra abierta eran ejemplos claros de relaciones que podían derivarse directamente de ese tipo de razonamiento y que, como sabemos, fueron establecidas desde el siglo XVI en el caso novohispano.

Desde la antigüedad clásica, las ficciones jurídicas han sido abordadas como un recurso argumentativo que permite a jueces y juristas ampliar la cobertura de la ley a casos que no habían sido considerados originalmente dentro de una norma determinada. Su presencia es manifiesta desde los órdenes jurídicos premodernos, en los que "se reconoce como derecho lo que la tradición jurisprudencialmente interpretada determina qué es derecho

[…al tratarse] de una justicia de jueces y no de leyes",[4] hasta la actualidad: los ejemplos clásicos de la *nación* (considerar a todos los naturales de un lugar como si fueran un solo cuerpo), la adopción (considerar padre y/o madre sustitutos como si fueran los padres biológicos), o la tutela legal (resultante de declarar como manifiesta y existente una alegada incapacidad de la persona, sea por minoría de edad, o por su condición de género o etnicidad), ilustran el tipo de discusiones que aquí nos ocupan.

Desde una perspectiva histórica, hablar de ficciones implica algo más que la configuración de soluciones técnicas que agilizan la argumentación de los juristas; se trata de atender a la construcción de una realidad jurídica en tanto proceso intelectual mediado por elecciones, procesos de razonamientos (lo cual va más allá de una aplicación automática de las leyes), contextos culturales, y un tipo

4 Carlos Garriga, "*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del ius commune (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)", *Revista Complutense de Historia de América* 43 (2017): pp. 22-23. Disponible en http://dx.doi.org/10.5209/RCHA.56725

de racionalidad (la de aquel que propone el uso de la ficción), todo lo cual se conjuga en circunstancias y momentos particulares que pueden ser problematizados como parte de entramados históricos más amplios.

Se trata, según desarrolla este ensayo, de poner a prueba un marco referencial que permita problematizar la conceptualización y la aplicación de esas soluciones en contextos históricos determinados; aparece así, una serie de operaciones hermenéuticas centradas en la cultura —con especial énfasis en los usos del lenguaje y las líneas de continuidad entre las fuentes clásicas, bíblicas y patrísticas que ayudan a dar forma a las sociedades occidentales—, las intenciones, y las relaciones de poder.

En el campo de la investigación histórica, una hermenéutica de la ficción jurídica puede orientarse, siguiendo esta línea de pensamiento, a reconstruir las relaciones de significado de tres dimensiones interconectadas. En primer término, se trata de la comprensión de la historicidad de aquellos razonamientos y argumentos con los que un

jurista,[5] un legislador, o en general, a quien pueda identificarse como un *fictor*,[6] trata de cerrar la brecha entre el derecho y una realidad social determinada (¿a qué tipo de tradiciones y saberes apela el proponente de una ficción jurídica para salvar esas distancias? ¿por qué razones deja de ser útil o apropiada dicha solución en el transcurso del tiempo? ¿de

5 Entendido como el "profesionista del Derecho por excelencia", "una clase especial de hombres dedicados profesionalmente a formular reglas, resolver problemas, encontrar soluciones y adaptar instituciones que hicieran posible la convivencia […]" y que no debe ser confundido "con los escribas, los legisladores, ni con los jueces; ni siquiera con los abogados". Jaime del Arenal Fenochio, *Historia Mínima del Derecho en Occidente* (México: El Colegio de México, 2016), pp. 14, 16, 21.

6 En este trabajo se propone el término fictor para designar a aquellos sujetos que, en función de su oficio, su autoridad, o su relación con los intentos por normar la realidad, recurren a la ficción jurídica para estos fines. Proponemos que este arte de hacer (luego reflejado en ordenamientos jurídicos) remite al ámbito de experiencia de juristas, legisladores, jueces, abogados, escribanos, e incluso autoridades ordinarias (civiles, eclesiásticas, militares), por lo que se vuelve necesario el uso de un sustantivo que capture la amplitud de este campo semántico y conceptual. Esta visión se apoya en Hans Kelsen, "¿Qué es una ficción jurídica?", en *Ficciones Jurídicas*, por Hans Kelsen, Lon F. Fuller y Alf Ross, comps. Daniel Mendonça y Ulises Schmill (México: Distribuciones Fontamara, 2006) pp. 57-58.

qué tipo de cambios y rupturas participa tal articulación en tanto hecho histórico?). En segundo lugar, se presenta el problema del *logos* más allá de su carácter de enunciado mismo, sino en tanto lenguaje en práctica[7] (no solamente para discutir los sentidos literal y simbólico de los términos empleados por el jurista, sino para comprender el conjunto de relaciones que participan de la puesta en práctica de una "conversación" entre puntos de vista, preguntando con ello ¿qué se nombra mediante una determinada ficción jurídica?). El tercer aspecto a tener en cuenta en este proceso de comprensión se relaciona con una dimensión contextual-dialógica de la exteriorización de dichos argumentos: la acción del *fictor* afecta a otros actores sociales al sancionar pautas de convivencia, pero ello siempre ocurre dentro de un marco de

7 Siguiendo en este punto la hermenéutica filosófica de Heidegger y Gadamer. Martin Heidegger, *El ser y el tiempo* (México: FCE, 1983). Hans-Georg Gadamer, *El giro hermenéutico* (Madrid: Ediciones Cátedra, 2001 [1995]), pp. 34-35; Hans-Georg Gadamer, *Verdad y método. II* (Salamanca: Ediciones Sígueme, 1998), pp. 293-308.

referencia común a una sociedad, una época, un lenguaje.

A partir de estas consideraciones, la propuesta de este ensayo consiste en pensar las ficciones jurídicas desde una perspectiva histórica y cultural; con ello la discusión gira de las consideraciones sobre los efectos legales de la ficción jurídica hacia la reconstrucción activa de la lógica y las elecciones deliberadas de quienes la emplearon, viendo ahí un acto de intencionalidad mediado por referentes culturales que confieren sentidos específicos a los posicionamientos y las declaraciones expresadas por el *fictor*. Se presenta, así, una ventana para entrar a la discusión sobre aspectos de realidades pasadas (en este caso, la novohispana y mexicana) que tienen que ver con ideas, con la conformación de un orden social, con el surgimiento del derecho mismo:[8]

> […] el Derecho está constituido por lo normativo y lo técnico; pero la realidad jurídica

8 Bartolomé Clavero, *Institución histórica del Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 1992), pp. 15-16. Louis Assier-Andrieu, "Dificultad y necesidad de la antropología del derecho", *Revista de Antropología Social* 24 (2015): 38.

> no se agota en la norma y en la técnica […,] el Derecho ordena unas relaciones sociales, defiende unos intereses y utiliza determinados criterios de valoración. Aunque lo jurídico *strictu sensu* es el núcleo normativo y técnico, este goza solo de muy escasa autonomía. Sin su referencia y vinculación con el poder político, con las pugnas entre grupos y clases sociales, y con las ideologías y la mentalidad presentes en esa misma sociedad que el Derecho trata de organizar, ni siquiera aquel núcleo estricto podría ser comprendido.[9]

Asimismo, se piensa aquí al lenguaje escrito como un instrumento de control que forma parte de esa "tecnología social",[10] que ter-

9 Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, citado en Carlos Garriga, "¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos del derecho?", *Revista Direito Mackenzie* 14: 1 (2020): p. 4.

10 El entrecomillado alude a las ideas del romanista Aldo Schiavone sobre el derecho. Citado en Assier-Andrieu, "Dificultad y necesidad", 37. Para Luna Serrano, "la compenetración entre derecho y lenguaje es de tal naturaleza que se ha podido afirmar con rotundidad que, en cuanto que el derecho 'aparece alojado en la lengua' y 'fundido e identificado' en ella, 'el derecho es en función de la lengua'". Agustín Luna Serrano, *Las ficciones del derecho en el discurso*

mina por crear nuevas realidades políticas.[11] Una idea cobra particular relevancia en este sentido al señalar que tanto la construcción como la asimilación de las ficciones jurídicas son procesos contextuales;[12] como recuerda Hespanha,

> Las normas jurídicas apenas pueden ser entendidas si no las integramos en conjuntos normativos que organizan la vida social [..., toda vez que] el derecho tiene un sentido meramente relacional (o contextual). La regulación jurídica no depende de las características intrínsecas de las normas jurídicas, sino del papel que se le asigna a través de otros sistemas normativos que forman su contexto. Estos sistemas son

de los juristas y en el sistema del ordenamiento (Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2004), p. 21.

11 Xavier Gil Pujol, *Tiempos de política. Perspectivas historiográficas sobre Europa Moderna* (Barcelona: Universitat de Barcelona, 2006); Elisa Cárdenas Ayala, Erika Pani y Alicia Salmerón, "Nuevas tendencias en la historia política", *Takwá. Revista de historia* 10 (2006): pp. 103-126.

12 Ignasi Terradas i Saborit, "Antropología jurídica: en torno al replanteamiento de Louis Assier-Andrieu", *AREAS: Revista Internacional de Ciencias Sociales 19* (1999): 51-65.

> innumerables: desde la moral hasta la rutina, desde la disciplina doméstica hasta la organización del trabajo, desde los esquemas de clasificación y de jerarquización hasta las artes de seducción. El modo de combinarse a la hora de fabricar la disciplina social también es infinitamente variable.[13]

A partir de estas premisas, podemos elaborar una discusión más amplia que nos permita llevar la mirada a las realidades históricas presentes en la elección de una ficción jurídica determinada, a los contextos en que se usan, la forma en que se aplican, los razonamientos expresados por quienes las proponen, y sobre todo, el "para qué" de su uso y los efectos que tuvieron (o que aún conservan) sobre distintos actores sociales. Si estamos en lo correcto en pensar las ficciones como ejemplo de "enunciado jurídico" que cualifica relaciones sociales y "clasifica" aspectos de la realidad,[14] podemos eventualmente someter a debate las lógicas que acompañan la articulación

13 Antonio Manuel Hespanha, *Cultura Jurídica Europea* (Madrid: Tecnos, 2002), p. 22.

14 Assier-Andrieu, "Dificultad y necesidad", p. 38.

histórica de dichos enunciados (y de tales hechos de clasificación social). Con ello llegamos a un argumento que quisiéramos poner a prueba en este ensayo, al señalar que por el tipo de ficciones se conoce a las sociedades que las emplean.

Para ejemplificar la aplicación de este principio en la Nueva España, las siguientes páginas presentan un pequeño repaso sobre las características, funciones y tipologías de las ficciones jurídicas, volviendo en un segundo momento sobre tres dimensiones de análisis mencionadas previamente: las tradiciones y saberes, aquello que se dice al emplear una ficción, y la realidad que se ve afectada por su aplicación. Finalmente, se reflexiona sobre ejemplos concretos de procesos de marginación y dominación colonial que se presentaron al finalizar el siglo XVIII, a propósito de algunos acuerdos alcanzados entre españoles y grupos indígenas en el norte novohispano (asimilados mediante una ficción jurídica al "bárbaro" de la antigüedad clásica). Es importante destacar que en este caso no se realiza una búsqueda guiada por la identificación de ficciones jurídi-

cas en las fuentes documentales novohispanas (plagadas de este tipo de testimonios); no se trata de documentar los casos en que distintos ordenamientos recurren a determinadas ficciones, ni tampoco de arribar a ellas como ejemplos ni corolarios resultantes de relaciones sociales específicas. Por el contrario, sugerimos que la identificación de las ficciones jurídicas puede ser utilizada como principio heurístico de investigación; se trata de ver en ellas un indicio de problematización, el cual, mediante el contraste con la literatura jurídica pertinente (tratados o textos doctrinales, por ejemplo) nos permita plantear las líneas generales de análisis para volver, ahora sí, al análisis comparado entre ordenamientos y casos empíricos donde se observa el campo de relaciones en que se inscriben dichas ficciones. No se trata de "leer" esos tres tipos de fuentes como entidades separadas, sino de comenzar por problematizar cada una en sus propios contextos, para tratar de comprender, en un segundo momento, la(s) lógica(s) de su interacción, de esa relación que aquí venimos discutiendo entre la realidad social y las formas jurídicas.

Sobre las ficciones jurídicas

Convengamos en que el sentido común asigna a la ficción, en abstracto, una calidad de encubrimiento de verdad o de intento por presentar como real aquello que no lo es (por que no existe, o bien, porque resulta inverosímil o improbable). Distintas perspectivas filosóficas, especialmente algunas formas de idealismo, discuten la distancia entre realidad y ficción señalándolos como opuestos entre los que "no hay punto de encuentro".[1] En el terreno del derecho, parte de esas caracterís-

1 Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, "Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 17 (2014): p. 114.

ticas son compartidas por la ficción jurídica, la cual en términos llanos constituye una *técnica jurídica*, o un *recurso de argumentación*, que usan los legisladores o aquellos encargados de aplicar las normas, para tratar de "crear una realidad jurídica", o de aceptar como asimilable algún hecho real que no está previsto del todo en el texto de la norma; se habla, así, de un "expediente técnico consistente en suponer un hecho o una situación diferente de la realidad con vistas a producir un efecto jurídico [...] [representando al hecho] como existente si no existe, o como no existente si existe".[2] No se trata de contravenciones a la ley, sino de la equiparación de situaciones que pueden ser consideradas como incluidas dentro del sentido de una ley.[3] Dicho de manera sencilla, se trataría de que, para efectos de la aplicación de la ley, se considere a "A" como si fuera "B", o bien, que los efectos legales que son aplicables para "A", también lo sean para

2 Luna Serrano, *Las ficciones*, p. 26.

3 Federico Jorge Gaxiola Moraila, "Ficción jurídica", en *Diccionario jurídico mexicano*, tomo IV (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985), p. 207.

"B". Así, "la función de las ficciones legales sería, en lo sustancial, imponer la aplicación de una norma ya existente a un caso distinto a aquel al que la norma se refiere".[4]

Distintos compendios y manuales de derecho abordan la ficción desde sus aspectos formales (en tanto argumentos, o en su relación o distancia con la realidad existente en una sociedad determinada),[5] presentándola

4 Daniel Mendonça, "Estudio Preliminar", en *Ficciones Jurídicas*, p. 11. Esto podría ejemplificarse mediante un caso común: un no nato (que representaría a "A") se tiene por nacido efectivamente ("B") para todos los efectos que le sean favorables; la ley considera que ya nació para proteger sus futuros derechos patrimoniales. De esta forma, en caso de fallecimiento en la línea de ascendientes directos antes del nacimiento, el no nacido puede recibir parte de la herencia como si fuera una persona viva; así los efectos legales que se aplican a un infante vivo (nacido) también lo son para un no nato.

5 Para Escriche, ficción es "una suposición que hace la ley dando a una persona o cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo parecería repugnante […,] Ficción es también la simulación con que se pretende encubrir la verdad, o hacer creer lo que no es cierto". Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, ed. Juan B. Guim (París: Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851), p. 689.

como un tipo de esquema jurídico construido a través de la abstracción de parte de la realidad,[6] como una forma de simulación,[7] o como una construcción ideal con valor hipotético o instrumental.[8] En este terreno, lo que caracteriza la ficción jurídica en todas estas formulaciones es la cualidad que un "proceso de verbalización de la experiencia" tiene para crear derechos u obligaciones, desde un punto de vista normativo, a partir de un razonamiento que conceptualiza algún tipo de realidad que

6 Manuel Jesús García Garrido, "Sobre los verdaderos límites de la ficción en Derecho romano", *Anuario de Historia del Derecho Español (*1957-1958), p. 305.

7 Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del derecho* (México: Editorial Porrúa, 1993 [1966]), p. 239.

8 Gaxiola Moraila, "Ficción jurídica", p. 207. El punto de partida en estas consideraciones, señala Alf Ross, es que "la ficción es una asunción no verdadera; por ejemplo, que NN es ciudadano romano a pesar de que en realidad no lo es […] Además, la asunción debe hacerse con plena conciencia de su carácter no verdadero. En este sentido, la ficción difiere del error. Por otra parte, se presupone que la falsedad *no* se formula con el fin de *engañar* a los demás. En este sentido, la ficción difiere de la mentira". Alf Ross, "Ficciones jurídicas", en Ficciones jurídicas, por Hans Kensen, Lon F. Fuller y Alf Ross, comps. Daniel Mendonça y Ulises Schmill (México: Distribuciones Fontamara, 2006), p. 110.

no existe, pero que se acepta "como si" fuera un fenómeno concreto.[9]

Tenemos pues, un "procedimiento de técnica jurídica", o un "medio técnico-jurídico", en el que mediante la argumentación se equiparan situaciones "para deducir de ahí consecuencias jurídicas".[10] Más allá de estas cuestiones formales, podemos coincidir en que se trata de una de las "modalidades a través de las cuales el derecho aparece y se conforma en la vida social".[11] Pero al mismo tiempo, desde esa simplicidad aparente, la ficción jurídica ha abierto la puerta a amplios debates; las discusiones más desarrolladas en torno a la ficción jurídica se dieron en el tránsito de los siglos XVII al XVIII con el desarrollo del pensamiento sobre la *persona*,[12] y en

9 Sonia Venegas Álvarez, *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), pp. 42-43.

10 Venegas, *Presunciones y ficciones*, p. 44. Citando a Rafael Llano Cifuentes, Pugliatti, Henri Capitant, Luis Lagaz y Lacambra, Daniel Mendonça, José Pérez de Ayala y Manuel García Garrido.

11 Luna Serrano, *Las ficciones*, p. 8.

12 Bartolomé Clavero, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, (Madrid: Editorial Trotta, 1997), pp. 12-19.

el siglo del XIX en el contexto del desarrollo del derecho constitucional, las discusiones del positivismo con el iusnaturalismo, y en el campo de la teoría del conocimiento.[13]

Uno de los puntos relevantes en esas discusiones consiste en explicar si el uso de la ficción jurídica tiene la capacidad de transformación en la realidad, o si, por el contrario, se limita a modificar las normas para que se ajusten a dicha realidad. Para Kelsen,[14] las ficciones jurí-

13 Henry Maine, *El Derecho Antiguo (*Guadalajara: Editorial Campo Raso, 2001); Jeremy Bentham, *Teoría de las ficciones* (Madrid y Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005); Reinhart Koselleck, *Los estratos del tiempo. Estudios sobre la historia* (Barcelona: Paidós, 2001); Bartolomé Clavero, "Antropología del sujeto de Derechos en Cádiz", *Revista Española de la Función Consultiva* 19 (enero-junio de 2013): 99-128; Carlos Garriga, coord., *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (México: CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2010); José María Pérez Collados, "Las ideas jurídicas: Los juristas iberoamericanos y los procesos de independencia", en *Juristas de la Independencia*, eds. José María Pérez Collados y Samuel Rodrígues Barbosa (Madrid: Marcial Pons, 2012), pp. 13-44; Laura Ofelia Castro Golarte, *Gachupines y rebeldes en un tiempo nuevo. México-España 1808-1836* (Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2022).

14 Hans Kelsen, "Reflexiones en torno de la teoría de las ficciones jurídicas con especial énfasis en la filosofía del 'como si' de Vaihinger", en Kelsen, Fuller y Ross, *Ficciones Jurídicas*,

dicas eran parte de sistemas de pensamiento que permitían "aprehender […] el objeto de la ciencia del derecho, el orden jurídico"; en ese sentido, no cambiaban la realidad, sino que solamente la reglamentaban, entendiendo que los legisladores percibían contradicciones en el orden jurídico: "la ficción jurídica", por lo tanto, "sólo puede ser una afirmación ficticia de derecho, no una afirmación ficticia de hechos".[15] En otras palabras, recurrir a la ficción jurídica supone un proceso epistemológico mediante el cual el *fictor* hace inteligible una parte de la realidad; pero ello no ocurre con el fin de comprenderla en cuanto tal, sino con el propósito de regularla. Se trata de moldearla para darle sentido dentro de un sistema de valores preexistente, bajo la forma de un convencionalismo que *produce* una realidad *jurídica* que se acepta y se vuelve así una expresión social concreta, pero, de la cultura, los valores y de los contextos históricos en que se produce o reproduce dicha ficción; a partir

24. Hans Kelsen (1881-1973) fue el principal redactor de la constitución austriaca en 1920.

15 Kelsen, "Reflexiones", 34-43.

de esas consideraciones podemos entender mejor cómo se configuraron, de acuerdo a intereses vigentes en las sociedades de antiguo régimen, expresiones tales como: el indio como bárbaro, el indio y la mujer como menores ante la ley, el esclavo como propiedad, una corporación como depositaria de derechos.

En Inglaterra, el debate se puede ver en las diferencias entre la escuela utilitarista (Jeremy Bentham, John Austin y James Mill) y el pensamiento conservador (Edmund Burke, Henrry Maine entre otros), sobre la aplicación del pensamiento utilitario en la India y la preocupación de los conservadores de que llevara a reformas inadecuadas para la colonia británica.[16] Para los fines de este ensayo vale la pena recordar que el debate sobre la conveniencia de reformar el sistema colonial tocó también el tema de las ficciones y su papel en el derecho.

De estas discusiones se desprenden las opiniones de Bentham y sus seguidores, inspirados

16 Guillermo de la Peña, "Introducción", en *El Derecho Antiguo*, por Henry Maine (Guadalajara: Editorial Campo Raso, 2001), 15.

en una visión rousseauniana de la sociedad primitiva que insistía en la corrupción de la sociedad al apartarse del principio social de convivencia mediante el contrato de los individuos; para ello era importante promover reformas en los países europeos y las colonias que eliminaran a las corporaciones, de tal manera que los individuos recuperan su condición original.[17] Un mecanismo que había resultado efectivo para mantener intereses corporativos era la ficción jurídica, la cual era una expresión de la conveniencia del lenguaje impreciso y de la imperfección de las leyes vigentes en época de Bentham;[18] de ahí el rechazo de

17 Jeremy Bentham (1748-1832) impulsó la reforma del sistema legal inglés cuestionando el papel que jugaban los intereses y las prácticas de la élite gobernante, quienes manipulaban a su favor el uso del lenguaje. De ahí su interés en el rigor y la neutralidad que debía alcanzar el lenguaje para evitar imprecisión y falta de consistencia en la aplicación del Derecho, lo que a su vez se traduce en sus estudios sobre las falacias y las ficciones. Helena Goicochea, "La Ilustración, Bentham, y su traducción al castellano", en *Teoría de las ficciones*, por Jeremy Bentham (Madrid y Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005), 10-15.

18 Manuel González Piñeiro, "La ficción de la justicia", en Bentham, *Teoría de las ficciones*, 28.

este intelectual a la recurrencia de las ficciones dentro de los ordenamientos jurídicos:

> Con respecto a esa [la ficción de un contrato original] y a otras ficciones [el propio derecho, por ejemplo, además de la relación, el poder, la obligación, el deber], hubo una época en que quizá tuvieron su utilidad […,] Pero hoy en día el tiempo de la *ficción* ha terminado; tan es así que lo que antes podía tolerarse y aprobarse con ese nombre, ahora sería […] censurado y estigmatizado con términos muy severos como *abuso* o *impostura*. Intentar introducir una nueva [ficción] sería, en este momento, un crimen.[19]

En contrapartida, el pensamiento conservador defendía una tesis según la cual la ley era una formalización de la costumbre y, por lo tanto, los cambios no podían ser radicales, so pena de causar desajustes sociales. Desde el punto de vista de Henry Maine,[20]

19 Bentham, *Teoría de las ficciones*, 169. Énfasis original.

20 Henry James Sumner Maine (1822-1888) desarrolló teorías de evolución jurídica basándose en una consideración detallada de prácticas jurídicas en diversas épocas y lugares, bajo las cuales el derecho cambia para reflejar y facilitar

el sujeto original del derecho era el grupo, y aunque el proceso de individualización era previsible, el ritmo de los cambios no podía forzarse. Rechazaba que el derecho tuviera una única explicación; para él, lo que hoy llamamos derecho había surgido de manera embrionaria y se fue transformando en la medida que las sociedades se volvieron más complejas. Frente a las tesis de Hobbes, Rousseau y Locke, que lo explicaban mediante el contrato y a Bentham con el añadido de la utilidad, Maine se preguntaba ¿por qué una norma deja de ser útil? Más aún, frente a las normas de la naturaleza humana trataba de responder por qué encontramos variaciones a través del tiempo.[21]

En este sentido, en *El derecho Antiguo* Maine estudiaba no solo la evolución del derecho,

cambios sociales y culturales. Los argumentos de Maine fueron en gran parte una respuesta al positivismo jurídico de Jeremy Bentham (1748-1832) y John Austin (1790-1859), considerando que esos teóricos exageraban la importancia de la legislación y subestimaban la importancia de la historia o del cambio social evolutivo para explicar el derecho. Brian H. Bix, *Diccionario de Teoría Jurídica* (México: UNAM, 2009), p. 167.

21 De la Peña, "Introducción", 10.

sino los medios de cambio jurídicos; para ello examinaba las ficciones, la equidad y la legislación como medios de cambio que permitieron la modificación de las formas propias del derecho antiguo y el crecimiento del nuevo. Al referirse a la ficción legal (o jurídica), la emplea en un sentido amplio para "significar cualquier asunción que encubre o finge encubrir una regla que ha sufrido alteración, permaneciendo su letra igual y modificando su funcionamiento".[22] Así, para Maine, las ficciones cumplían una doble función: transformar un sistema legal y ocultar su transformación: así la ficción hace posible el cambio jurídico en un momento en que no se puede admitir abiertamente la posibilidad del mismo.[23]

Más allá de los contextos en que se presentaron estos debates, importa señalar que las ficciones continúan formando parte de las distintas tradiciones jurídicas europeas y americanas, y que hasta la fecha su presencia sigue siendo materia de discusión, como recuerda Agustín Luna Serrano en un

22 Maine, *El Derecho Antiguo*, 43.

23 Maine, *El Derecho Antiguo*, 43-47.

comentario reciente sobre sus funciones y características en distintos ordenamientos contemporáneos.[24] Una observación recurrente señala que, al margen de su idoneidad o sus perjuicios, la ficción jurídica es uno de los mecanismos que permite al derecho (que se transforma más lentamente que las sociedades) adaptarse a las realidades sociales. Autores clásicos como Bentham y Maine han discutido si las ficciones, en tanto mediadoras entre el derecho y la realidad social son reflejo de la madurez (o falta de madurez) tanto de los sistemas jurídicos como de las realidades sociales; esa discusión también lleva a considerar si el derecho crea realidad, o, por el contrario, la realidad social incide en la transformación del derecho.

Desde una perspectiva histórica, la ruta de indagación en torno de la ficción jurídica puede

24 En su perspectiva, las discusiones históricas y actuales se centran en lo que la naturaleza de la ficción jurídica le permite ser en la construcción del orden social (debates ontológicos), en las finalidades que alcanza (capacidad "creadora" de la ficción), y la forma que puede adoptar su impacto en los ordenamientos jurídicos (creatividad virtual). Luna Serrano, *Las ficciones*.

ser diferente, y ello equivale a reconocer dos rutas ya ensayadas por la antropología jurídica y la historia crítica del derecho: la primera tiene que ver con la posibilidad de entender el derecho, en general, como una "actividad intelectual productora de representaciones de lo real", como una "formidable herramienta ideológica de interpretación [...cuyo análisis puede conducir] al entendimiento de la cultura occidental, al examen de su difusión y de su dominación en las representaciones".[25]

Planteada desde las preocupaciones de la antropología jurídica, esta visión cuestiona la importación de categorías propias del mundo occidental para pensar las realidades de otras sociedades (como en el caso de los grupos indígenas americanos), de donde resultaría que lo que se piensa como derecho (y ello englobaría el uso de las ficciones jurídicas) sería una forma de delinear, desde una cultura dominante, las relaciones sociales entre grupos distintos, moldeadas por la acentuación de las diferencias, la subordinación, y el ejercicio

25 Assier-Andrieu, "Dificultad y necesidad", 38.

del poder. En ello coinciden estudios recientes de la historia crítica del derecho,[26] y de otras vertientes de estudios jurídicos que llevan la reflexión al aspecto lingüístico y a la matriz (o matrices) culturales desde las cuales se articulan los discursos que establecen o modifican las bases jurídicas de la realidad social. Desde esta segunda vertiente, la ficción legal remite a una lectura culturalista en la que la carga intelectual del *fictor* es objeto de estudio, como sugiere Luna Serrano citando a Thomas Hobbes: "verdadero y falso son atributos del discurso [en nuestro caso, del discurso de los juristas] y no de las cosas".[27] Esta suma de vertientes nos lleva a la doble dimensión analítica que aquí queremos explorar como vía de estudio para el caso de las ficciones jurídicas en el ámbito novohispano.

26 Bartolomé Clavero, "Tratados con Pueblos, o Constituciones de Estados: dilemas para América", *Aportes Andinos 2* (abril de 2002): 1-9. Disponible en: http://hdl.handle.net/10644/539. Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022.

27 Agustín Luna Serrano, *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento* (Madrid: Dykinson SL, 2019), 39.

Del dominio hispano en general, y la Nueva España en particular

La construcción de las ficciones es contextual, por lo que debemos preguntarnos sobre lo que pasa en la mente de un individuo al elegir una ficción para presentar sus alegatos o para impartir justicia; esto equivale a preguntar, por ejemplo, qué giros de lenguaje utiliza, qué tradiciones invoca, qué valores involucra en sus ejemplos o razonamientos.

Para el caso de la Nueva España (y de la América española en general), un par de puntos de referencia fundamentales lo constituyen las opiniones y las consideraciones de carácter histórico-historiográfico del ya citado Francisco de Vitoria y de Juan de Solórzano

Pereira. No es aquí el lugar para hacer una reseña crítica sobre sus obras, o acerca de su trascendencia en la historia del derecho y de las instituciones, pues al respecto existe ya una literatura abundante. Lo que sí se puede explorar, siguiendo el plan general de este ensayo, son algunos ejemplos en los que el recurso a la ficción jurídica puede ser interrogado como parte de una problematización mayor.

El argumento que tratamos de establecer en esta parte del ensayo es que, desde las primeras discusiones sobre la naturaleza del indio americano, algo que resultaba claro en la opinión de distintos tratadistas es que el indio era equivalente al bárbaro de la antigüedad. Desde luego, un primer paso en ese sentido había sido "imaginar" al nativo americano como lo hicieron los primeros exploradores e historiadores de Indias, pensando la desnudez física y la aparente falta de religión y organización política compleja en función de los modelos de buen salvaje, o del rústico descrito en distintos autores de la antigüedad clásica. América, en ese sentido, apareció en las primeras descripciones como algo que

difícilmente era nuevo, "sino más bien una extensión, en un espacio geográfico nuevo, de lo ya familiar tanto como de lo fantástico del mundo Atlántico".[1] Roger Bartra da en el clavo de un gran ejemplo de continuidad histórica al señalar que el mito del *homo sylvestris* no se construye en el contexto del encuentro de culturas en el nuevo mundo, sino que fue ese un complejo caso de reinserción en la historia de una "extraordinaria continuidad", de un "hilo mítico… que se extiende durante un larguísimo periodo de la historia, desde su antiquísima encarnación en el Enkidu babilónico hasta nuestros días".[2]

Américo Vespucio, Cristóbal Colón, Pedro Mártir de Anglería, o Antonio de Herrera eran ejemplos tempranos de estos ejercicios de asimilación; sin embargo, la equiparación entre el indio americano (especialmente quienes no vivían en grandes concentraciones urbanas)

1 Anthony Pagden, *The Fall of Natural Man. The American Indian and the origins of comparative ethnology* (Cambridge: Cambridge University Press, 1982), 11.

2 Roger Bartra, *El mito del salvaje* (México: Siglo XXI Editores, UNAM, INAH, 2022), 17. Pagden alude a *sylvestres homines* en *The Fall of Natural Man*, 21.

y los bárbaros que autores como Aristóteles, Heródoto, Estrabón, Plinio, situaban en los confines de la ecúmene (el "lugar de habitación" donde podía sostenerse la vida civilizada, y que no correspondía en pleno a la totalidad de la "tierra conocida"),[3] y en los cuales reconocían una condición de inferioridad,[4] alcanzó dimensiones que traspasaron el terreno etnográfico para alcanzar consecuencias jurídicas desde el propio siglo XVI, como quedó claro en las célebres discusiones entre fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda sobre la naturaleza del indio americano y la legitimidad de los títulos de la corona española para su conquista y sujeción.[5]

3 Claudio Ptolomeo, *Geografía (capítulos teóricos)*, coord. René Ceceña (México: UNAM, 2018), 108.

4 Pagden, *The Fall of Natural Man*, 15. El término bárbaro tuvo un amplio desarrollo en el mundo de la antigüedad clásica, desde su primer registro como "extranjero", hasta adquirir las implicaciones de inferioridad cultural aquí señaladas.

5 *Aquí se contiene una disputa o controversia entre el Obispo do fray Bartholomé de las Casas / o Casaus / obispo que fue de la Ciudad Real de Chiapa / que es en las Yndias / parte de la Nueva España y el doctor Ginés de Sepúlveda coronista del Emperador nuestro señor* […] (Sevilla: En casa de Sebastian Trugillo, 1552). Disponible en https://digibug.ugr.es/handle/10481/28066.

La equiparación entre los grupos humanos aquí descritos no se hacía para marcar la diferencia cultural que les separaba de la sociedad conquistadora a la que pertenecía quien teorizaba sobre estas distancias. Por el contrario, se realizaba para "llegar a una evaluación del comportamiento de los indios que eliminara esa 'otredad' y, al hacerlo, trajese a esos hombres nuevos e inquietantes dentro de la órbita de una antropología cuya autoridad residía en que sus fuentes se remontaban a los griegos";[6] al establecer analogías entre los habitantes del nuevo mundo y pueblos bárbaros como los etíopes, los escitas, o los tracios, los cronistas de Indias parecían demostrar que todos por igual conformaban el mismo tipo de gente y con ello se planteaban "qué [se debía] buscar en un mundo de formas sorprendentes e irreconocibles".[7]

Con los juristas y los teólogos de esa misma época, sin embargo, la analogía llevaba implícitos fines adicionales; se trataba

6 Pagden, *The Fall of Natural Man*, 5.

7 Pagden, *The Fall of Natural Man*, 25.

de derivar consecuencias jurídicas a partir de tales reflexiones, como lo mostraba Francisco de Vitoria en su defensa de los derechos de los indios americanos y la revisión de la legitimidad de las acciones de la corona española en el nuevo mundo. En una de sus relecciones, al discutir si los indios podían tener dominio sobre sus cosas proponía que debería aceptarse que los indios habían sido "legítimos dueños" y señores antes de la llegada de los españoles, pero que al igual que otros pueblos antiguos podían ser sujetos a la "servidumbre civil" que Aristóteles había descrito en la antigüedad (y que no debía ser confundida con esclavitud por naturaleza, como en su momento postularía Juan Ginés de Sepúlveda al citar el mismo pasaje de Aristóteles[8]):

> […] Ahora bien, esos bárbaros son siervos […, y] Como elegante y doctamente dijo Aristóteles: *Hay quienes por naturaleza son esclavos, o sea, para quienes es mejor servir que mandar*. Son aquellos que no tienen la suficiente razón ni aun para gobernarse a sí

8 Juan Ginés de Sepúlveda, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios* (México: Fondo de Cultura Económica, 1941).

> mismos, sino solo para entender las órdenes de sus amos, y cuya fuerza más está en el cuerpo que en el espíritu. Verdaderamente que, si hay gentes de tal naturaleza, lo son sobre todo estos bárbaros, que realmente apenas parecen distar de los brutos […], y son del todo incapaces para el gobierno. Y sin duda es mejor para ellos ser gobernados por otros, que regirse a sí mismos. […Sin embargo, con esto no] quiere decir el filósofo que puedan ser privados de sus bienes, reducidos a esclavitud y vendidos aquellos que por naturaleza son cortos y de escasa inteligencia. Quiso decir que hay en ellos una necesidad natural de ser regidos y gobernados por otros, siéndoles muy provechoso el estar sometidos a otros, como los hijos necesitan estar sometidos a los padres, y la mujer al marido.[9]

Esta ruta pudiera ilustrarse de mejor manera al considerar con mayor detalle otros casos, procedentes ahora de la obra de Juan de Solórzano Pereira. Tomemos, para ello, el ejemplo de las consideraciones de este jurista con

9 De Vitoria, *Relectio de Indis*, primera parte, capítulo primero, 13-31. Énfasis en el original.

respecto de los justos títulos de los monarcas castellanos para conquistar y establecer señorío sobre los pueblos de las Indias occidentales; si ponemos atención a sus opiniones sobre las reducciones y congregaciones de indios, podemos derivar algunas ideas iniciales sobre la emergencia de formas de pensamiento que respaldan el discurso jurídico de la soberanía y la autoridad de los reyes, y del vasallaje debido por parte de los indios (con independencia de sus formas de organización social, o de sus relaciones con las instituciones y los vecinos de las poblaciones adyacentes). A partir de estos elementos iniciales, contrastados con referentes empíricos documentados en el norte de la Nueva España en el siglo XVIII, volveremos más adelante para redondear estas discusiones sobre las ficciones como creaciones culturales ancladas en contextos específicos.

En términos generales, los capítulos iniciales de la *Política Indiana* de Juan de Solórzano Pereira[10] constituían una amplia respuesta jurídica a las voces que cuestionaban los derechos

10 Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana* (Madrid: Oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1647).

de la corona de Castilla a reservar para sí la conquista, el poblamiento, la navegación y el comercio en las Indias Occidentales en detrimento de los intereses de otras naciones europeas. Frente a todo ello, Solórzano postulaba que dichos monarcas no solo eran "protectores y administradores de los indios que habitan [las Indias Occidentales] para la propagación y conservación de la fe", sino que eran "verdaderos y absolutos dueños y señores de estas provincias de las Indias".[11]

Así, un primer elemento que interesa a nuestra discusión es la argumentación del jurista español para sostener que la conquista hecha por expedicionarios, adelantados, o capitanes (ya fuera mediante capitulación con la corona, o sin ella), era reputada por "adquisición justa" y "apegada a derecho" por parte de los monarcas. Más aún, los conquistadores, decía Solórzano, actuaban como si fuera el rey quien tomara posesión:

11 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, libro I. Levene, *En el tercer centenario*, 22.

Y aunque es verdad, que en estas ocupaciones y expediciones belicosas, *no fueron personalmente los reyes nuestros señores, basta que hayan ido sus capitanes y soldados, enviados en su nombre y a sus expensas, para que se les haya podido adquirir, y adquiera,* lo que hallaron, ocuparon, o conquistaron. Porque además de disponerlo así el derecho, se asentó, y capituló con ellos, y se les dio por instrucción, cuando fueron enviados; y en esta conformidad hacían autos y tomaban la posesión de cuanto descubrían y ganaban [...,]

Y cuando aun esto faltara, y los vasallos hicieran las jornadas a su costa, y por sola su autoridad, dispone también el derecho, que las provincias, tierras, pueblos, y raíces [sic] que ganaren y ocuparen, queden en el dominio Real, y ellos solo gocen de los bienes muebles, o semovientes, y aun de estos suele gozar el fisco, cuando se adquiere después de pasada la guerra; y eso y todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mismo príncipe, o Capitán General del ejército que le representa, para que se reparta entre los soldados, conforme a sus puestos y merecimientos [....][12]

12 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, libro I, cap. IX, p. 39. Énfasis añadido.

En una larga disquisición en la que establecía los justos títulos de los reyes de España al dominio de las Indias, Solórzano incluía como fundamento, además de los fines de la evangelización, y la concesión que habían recibido por parte del papa Alejandro VI, la justificación que provenía de la "permisión divina" para sacar a los indios de su "barbarie" y "falta de industria", pues no solamente era lícito ocupar sus tierras, sino que dicha condición hacía justo el dominio sobre la gente:

> [… así,] en los que se hallasen de condición tan silvestre, que *no conviniese dejarlos en su libertad, por carecer de razón y discurso bastante para usar bien de ella*, como realmente se dice que lo era en muchas partes. Y aún se atrevió a afirmarlo de todos generalmente fr. Tomás Ortiz, obispo del Darién, en presencia del señor emperador Carlos V. Porque los que llegan a ser tan brutos y bárbaros, son tenidos por bestias, más que por hombres, y entre ellas se cuentan en la sagrada Escritura y otros autores [como Pedro Martir de Angelría, Benzo, y Boterus]: y en otras partes son comparados a los leños y las piedras. Y así, según la opinión de Aristóteles [en la *Política*], recibida por muchos, son sier-

vos, y esclavos por naturaleza, y *pueden ser forzados a obedecer a los más prudentes; y es justa la guerra que sobre esto se les hace*. Y aun Celio Calcagnino, comentando al mismo Aristóteles, añade que se pueden cazar como fieras, si los que nacieron para obedecer lo rehúsan, y perseveran contumaces en no querer admitir costumbres humanas. Y no parece que va lejos de esto S. Agustín, cuando enseña que es lícita la guerra que se encamina al bien y provecho de los mismos contra quienes se hace, y se les quita la libertad en que peligrarían siendo domados. Y cuando el mismo santo y otros autores que le siguen, así sagrados como profanos, alaban con grandes encomios a *los romanos, y dicen, que su imperio fue justo, legítimo, y concedido por permisión o disposición divina, solo porque domaron con guerras naciones muy bárbaras, y las redujeron y enseñaron a vivir en ley natural y en forma política*.[13]

Con este antecedente, dice Solórzano, no se podía dudar que los españoles podían tener en este mismo título, el de la barbarie de los indios, una razón más para justificar su con-

13 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, cap. IX, p. 40.

quista y posesión de las Indias,[14] excediendo con mucho los beneficios que los romanos habían llevado a las provincias que habían incorporado al imperio, "pues además de la vida política, se les ha dado la luz de la eterna".[15]

A esta disquisición se sumaba la idea de que uno de los mejores medios para procurar, entre los indios en general (y los más bárbaros en particular) el acercamiento a la vida política y el conocimiento del cristianismo, era el de vivir congregados, en poblaciones estables, en policía. Este principio se postula como axioma universal en el libro II de la *Política Indiana*, y lo traslada Solórzano al escenario del Nuevo Mundo:

> […] de esto desciende, que no puede haber gente por bárbara que sea, que se conserve sin policía, y […] por el consiguiente, los Reyes, y príncipes que tienen el gobierno de ella a su cargo, *puedan mandar, obligar y forzar a cualesquier vasallos suyos, que viven esparcidos, y sin forma política en los montes, y campos, que se reduzcan a poblaciones:* usando

14 Levene, *En el tercer centenario*, 23.

15 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, cap. IX, p. 40.

> y ejerciendo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituidos; y como buenos tutores, y curadores, dirigiendo, y persuadiendo a los que por su barbarismo o rusticidad no lo alcanzan, lo mucho que les importan estas agregaciones, y dejarse guiar y gobernar en la forma que les granjea[n] tantos provechos, y es más ajustada a la razón natural, *como docta y advertidamente lo dejaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Petra, Magero y otros autores*.[16]

Tomando como ejemplo el imperio romano, Solórzano equiparaba la situación de las congregaciones establecidas por los romanos entre los pueblos conquistados, y las prácticas que seguían los españoles en las Indias. En todo caso, la línea argumentativa que dibujaba el jurista llevaba a considerar que la sujeción de aquellos pueblos que debían ser protegidos por el monarca debería ser completada mediante el asentamiento en poblaciones reconocibles. Así, decía que entre las leyes del imperio romano

16 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, cap. XXIV, pp. 203-204. Énfasis añadido.

hallamos […] muchas que tratan de reducciones, muy parecidas a las que decimos de nuestros indios, y ellos llamaban *Metoecia*, y las mandaban hacer, cuando conquistadas algunas gentes, o por otras causas, les parecía convenir mudarlas de unas partes a otras, dándoles tierras acomodadas que poblasen y cultivasen, sin poderlas desamparar ellos ni sus descendientes; a cuyo título les solían cargar cierto tributo que Suidas dice era de doce dracmas cada año por cabeza, al cual también llamaban *Metoecium*.

Según lo cual, *con mayor razón y justificación podremos compeler a los indios, que dejen los campos y las idolatrías y otros vicios que en ellos ejercen, y se reduzcan a los pueblos de que se trata, sin atender, si gustan o no gustan de reducirse* pues *las razones de utilidad y conveniencia pública, se ejecutan siempre sin atendencias particulares*.

Y cuando se conoce que *algunos hombres, por falta de entera capacidad no saben estimar, ni abrazar, lo que se les propone para buen suyo, lícito le es al que los tiene a cargo, y más siendo Príncipe, dirigirlos y hacer que obedezcan* y entren por buen camino, aunque lo rehúsen… Especialmente, que esto no parece les puede, ni debe hacer grave, ni nuevo a los indios, y en particular a los

peruanos, pues sabemos que sus antiguos Incas lo hacían muy de ordinario, mudando no solo familias y pueblos, sino naciones enteras, de sus naturales provincias, a otras muy remotas […]

[…] De lo cual desciende, *que podríamos, no sin causa, equiparar estas reducciones o agregaciones de los indios a los Metoecios de los Romanos, y llamarlas con este nombre*. Pero todavía entiendo, que les cuadra mejor, y más en común, el de los pueblos que los mismos romanos llamaban *Municipios* o *Metrocomias*. Municipios eran lugares pequeños, a donde por razón de la labranza, o por otras conveniencias, hacían agregar algunas gentes, y que allí asentasen sus casas y domicilios […,] las Metrocomias eran como villas o pueblos mayores […] como que fuesen madres o cabezas de los menores […,] Y uno y otro responde al modo y forma de los de nuestros indios, que se ponen los mayores en cabecera de cada provincia, y a su abrigo otros que no son tan grandes, para que todos se ayuden […].[17]

¿Cómo se dibuja, en los comentarios de Solórzano la relación entre la monarquía y los

17 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, cap. XXIV, p. 206.

indios no sometidos al dominio hispano? Decir que la *Política Indiana* simplemente afirma los derechos del rey, y que en ese sentido guarda un manifiesto sesgo acomodaticio, equivale únicamente a repetir uno de los cargos que desde su tiempo se hizo al pensamiento de Solórzano.[18] Quizá sea más útil recordar que se trata de considerar la incorporación del indio al orbe hispano, pero como apuntara Bartolomé Clavero a propósito de otros debates en el siglo XIX, se trata aquí de pensar una "incorporación subordinada",[19] pues el intento era crear una sociedad, pero una socie-

18 Comentaba Levene que "la crítica que ha podido hacérsele a su construcción jurídica y política [de Solórzano], es aquella según la cual incurre en el grave error de haber sacrificado a las ideas e intereses preconcebidos del Estado (sic) la pureza doctrinal", si bien, en su opinión ello obedecía al hecho de componer su obra en un ambiente marcado por "la falta de independencia y la intervención de la censura". Levene, *En el tercer centenario*, 21, 25.

19 Bartolomé Clavero, "'Multitud de Ayuntamientos': Ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824", en *Los indígenas en la Independencia y la Revolución Mexicana*, coords. Miguel León Portilla y Alicia Mayer (México: UNAM, INAH, Fideicomiso Teixidor, 2010), 437.

dad colonizada, un grupo sometido.[20] Para ello conviene destacar la centralidad que en la doctrina política y jurídica de Solórzano sobre esta materia tienen dos principios: por una parte, la continuidad del pensamiento que reconoce en el otro (en este caso, el indio) al bárbaro descrito y caracterizado como tal desde la antigüedad clásica; en segundo término, el asumir que con su incorporación a la cristiandad (ya fuera en calidad de catecúmenos o como recién sometidos al vasallaje del rey) dichos pueblos entraban en una especie de contrato (o cuasi contrato, mejor dicho), en el que las relaciones de dominación quedaban claramente establecidas (a pesar de que su interpretación no siempre fuera la misma para las partes así vinculadas).[21]

---

20 Georges Balandier, *El concepto de 'situación' colonial* (Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, 1970).

21 Citando a Legaz y Lacambra, Abelardo Levaggi comenta que esta doctrina política "se emparentaba con la noción escolástica de la naturaleza contractual que tenía la relación entre el monarca y sus súbditos", la cual llevarían a sus puntos más desarrollados Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas. Abelardo Levaggi, "Los tratados entre la Corona y los indios y el plan de conquista pacífica", *Revista*

Recurriendo a la autoridad de juristas medievales como Baldo y Bártolo (pero también disputando las opiniones de juristas más cercanos como Grocio), y reiterando las opiniones que sobre la servidumbre y la barbarie instalaban fuentes clásicas como Aristóteles y Platón, o Cicerón y Séneca, junto con muchos otros glosadores, juristas y cronistas, Solórzano afirmaba que los reyes eran "tutores y curadores" de los bárbaros que no alcanzaban la vida en policía; era lícito para estos señores hacer que dichos pueblos se sujetaran a su autoridad, y una vez establecida esa condición de vasallaje invocaba una doctrina de "utilidad y conveniencia pública" que seguiría presente en las relaciones entre los grupos nativos y la sociedad hispana durante el resto del periodo colonial.

El énfasis de Solórzano en que los indios "se reduzcan a […] pueblos […], *sin atender si gustan o no gustan de reducirse* pues las *razones de utilidad y conveniencia pública*, se ejecutan siempre *sin atendencias particulares*",

Complutense de Historia de América 19 (enero de 1993): 83, disponible en https://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/RCHA9393110081A.

era un corolario a su razonamiento sobre la precedencia que tenía siempre la "utilidad pública" en el gobierno del Nuevo Mundo,[22] y posiblemente también encontremos aquí una influencia de Albornoz,[23] a quien Solórzano citaba textualmente, al señalar que la encomienda era una institución que semejaba más un "contrato" que una "donación".[24] En esa lógica, debía entenderse que, al extender su dominio sobre esos pueblos, operaba una nueva ficción jurídica (no enunciada explícitamente por Solórzano, pero desarrollada en tanto cual): la reducción a la "vida en policía" y/o la aceptación del dominio hispano como "cuasi contrato con la ley", considerado además como expresión del derecho divino y natural. "Cuasi contrato", decía Albornoz,

22 En esta razón veía una de las justificaciones por las cuales el régimen de encomiendas había sido suprimido en los dominios hispanos. Aunque sumaba también los casos de "grave culpa" de algunos encomenderos, en última instancia dejaba a salvo los derechos de la corona al señalar que esas revocaciones no se daban "sin justa causa". Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro III, cap. XXIX, p. 457.

23 Bartolomé Frías de Albornoz, *Arte de los contratos* (Valencia: En casa de Pedro de Huete, 1573).

24 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro III, cap. I, p. 252.

"llaman los jurisconsultos romanos, el contrato que se induce por fuerza (quiera que no la parte contratante) *sin esperar consentimiento suyo*".[25] El paralelismo que Albornoz traza en esta materia es por demás revelador para los fines de la comprensión sobre el tipo de contrato social que está delineando Solórzano en el pasaje recién citado de su *Política Indiana:* una vez que se ha entrado bajo el imperio de la ley "se tiene hecho cuasi contrato con la ley", por lo que no es necesario averiguar el consentimiento de quien a ella se ha sometido para aplicar sus efectos.

Con Solórzano asistimos a un momento del siglo XVII en que discusiones antiguas (retomadas con la autoridad de autores como los arriba mencionados) son contemporizadas para pensar la realidad americana. Hay, en los ejemplos citados, una transmutación propuesta por Solórzano: el bárbaro puede convertirse en vasallo; pero eso solamente ocurre si se acepta, como ficción jurídica preexistente, que el indio (y especialmente el de las fronteras

25 Albornoz, *Arte de los contratos*, título VI, p. 136.

del imperio español) puede ser tratado *como si fuera* el bárbaro de la antigüedad clásica. En cuanto a los fines de este uso de la ficción jurídica podría invocarse el socorrido argumento de la ampliación del dominio español; sin embargo, ello implicaría ver solamente una parte de la sociedad dominante (la autoridad real y sus agentes en el Nuevo Mundo). Las ficciones son contextuales, y como en el caso que aquí se discute, resultan "de utilidad y conveniencia" para alguien… ¿quién sigue siendo ese alguien más allá de la letra escrita por el jurista?, y ¿qué tipo de sociedad tiene en mente al concebir tal situación? A explorar esas preguntas se dedica la siguiente sección, partiendo de la premisa de que las ficciones revelan la intersubjetividad y subjetividad del *fictor* (quien quiera que sea) y la forma en la que altera la realidad.

Ficciones jurídicas en los pactos con naciones indígenas en el norte

Es posible pensar que las opiniones expresadas por Solórzano Pereira con respecto del deber de la corona española para hacerse cargo de los *rústicos* pobladores del Nuevo Mundo (la ficción del indio como bárbaro), o sobre la equiparación entre las congregaciones romanas y las establecidas por los españoles en las Indias guardan claros sentidos de historicidad: se trata de ficciones que permiten vincular el pasado con el presente (el de los españoles en la Nueva España, en este caso), y también, ese presente con el futuro (el que estaba contemplado en la intención, en abstracto, de convertir al indio y transformar

su cultura).[1] Pero estas historicidades, o esta naturaleza de la ficción en tanto problema histórico, expresan también sesgos culturales y tensiones que necesitan discutirse.

El rasgo más evidente, sin duda, es que se trata de una construcción cultural desde la perspectiva imperial española. Diversos estudios han reparado en esta circunstancia, entendiéndola como parte de las condiciones bajo las cuales los grupos indígenas del norte de la Nueva España entraron en contacto con la sociedad colonial y, eventualmente, entablaron relaciones diplomáticas con los

1 Pensemos aquí en parte de la obra de Bartolomé Clavero dedicada a reflexionar sobre las formas en que durante el siglo XIX el constitucionalismo mexicano (y también latinoamericano) incorporó el tema de la ciudadanía indígena, retomando con ello mecanismos de marginación y exclusión que se había planteado en la época de la dominación española, y desde luego, durante la época del primer liberalismo español. Su debate en torno al "colonialismo constitucional" da cuenta de estas continuidades. Clavero, "Multitud de Ayuntamientos", 433-456; un tratamiento más amplio del tema en Bartolomé Clavero, *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá.* Madrid: Universidad Autónoma Metropolitana, 2016.

españoles obteniendo distintas ventajas.[2] Las discusiones sobre las formas en que las sociedades indígenas utilizaron para su propio beneficio este entramado del colonialismo español son muy amplias, mostrando argumentos que apuntan tanto al reforzamiento de los líderes del poder social, religioso y político en dichos grupos,[3] como a la apropiación simbólica, el disfrute de beneficios económicos, y

2 Edward Spicer, "Types of Contact and Processes of Change", en *Perspectives in American Indian Culture Change*, ed. Edward Spicer (Chicago: Chicago University Press, 1961), 517-544. Cynthia Radding, "Cultural Boundaries between Adaptation and Defiance: The Mission Communities of Northwestern New Spain", en *Spiritual Encounters: Interactions between Christianity and Native Religions in Colonial America*, ed. Nicholas Griffiths (Lincoln: University of Nebraska Press, 1999), 116-135. Cynthia Radding, "The Colonial Pact: Sonora, 1740-1840", en *North American Borderlands*, ed. Brian DeLay (New York y Londres: Routledge, 2013), pp. 43-58.

3 Un comentario general sobre esta literatura en Joaquín Rivaya-Martínez, "Diplomacia interétnica en la frontera norte de Nueva España. Un análisis de los tratados hispano-comanches de 1785 y 1786 y sus consecuencias desde una perspectiva etnohistórica", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea] (puesto en línea el 30 de noviembre de 2011), https://doi.org/10.4000/nuevomundo.62228.

la reconstitución étnica, por parte de aquellas sociedades en general.[4]

Lo que aquí interesa analizar, con el fin de comprender mejor el marco en el que se establecieron ese tipo de relaciones en sociedades de frontera, son las posiciones que indígenas y españoles guardaron con respecto de varias ficciones complementarias, dependientes, a su vez de una noción elemental (que en realidad funciona como especie de ficción jurídica aglutinante): la de considerar a las sociedades indígenas como "naciones" en el sentido occidental del término. La revisión de las formas en que esta idea aparece en los registros históricos nos lleva a proponer que, en estos contextos, la "nación", en tanto ficción jurídica, acentuaba diferencias en la organización y el desarrollo de las sociedades

4 Algunos ejemplos en Juliana Barr, *Peace Came in the Form of a Woman: Indians and Spaniards in the Texas Borderlands* (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2007). Sean McEnroe, "A Sleeping Army: The Military Origins of Interethnic Civic Structures on Mexico's Colonial Frontier", *Ethnohistory* 59: 1 (invierno de 2012): 109-139. Cynthia Radding, *Wandering Peoples: Colonialism, Ethnic Spaces, and Ecological Frontiers in Northwestern Mexico, 1700-1850* (Durham: Duke University Press, 1997).

humanas, y establecía jerarquías entre grupos humanos que quedaban en las periferias del dominio español.

La jerarquización percibida por los españoles y reflejada en sus relaciones con los indígenas de las zonas de frontera, estaba relacionada con la configuración de tres ficciones jurídicas complementarias: 1) La identificación de *naciones indígenas aliadas* (como los ópatas de Sonora, o los tlaxcaltecas en el centro de la Nueva España) en tanto súbditos o vasallos sujetos a una relación de tutelaje, pero distinta a la de otras naciones conquistadas por los españoles; 2) La identificación de grupos situados entre las posesiones españolas y los dominios de otras potencias extranjeras, quienes llegan a ser tratados como *naciones amigas* (y también con reconocimientos de alianza) en el contexto de la geopolítica euro-americana del siglo XVIII; y 3), la asimilación de los grupos indígenas refractarios al dominio hispano con los bárbaros de la antigüedad clásica, y su eventual construcción como *naciones bárbaras enemigas*.

En cada caso, la ficción jurídica revela la elasticidad que tiene el derecho en la sociedad, pero eso es tremendamente subjetivo y retrotrae la discusión a los criterios que emplea un *fictor* para estrechar o ampliar el ámbito de aplicación de la ley; de igual forma, esa elasticidad es puesta a prueba por las formas en que la ficción altera la realidad, una en la cual se trastocan experiencias individuales y colectivas que no permanecen inmutables.

Sobre la nación

Para fines del siglo XVIII, el concepto de "nación" comenzaría a ser usado en las discusiones que la modernidad política de la época introducía, dotando de un nuevo sentido a dicho vocablo, ligado a ideas abstractas que trataban de unificar, en torno a un solo cuerpo político, a una pluralidad de individuos que reconocían lazos comunitarios preexistentes.[5]

5 Es el caso de la transición en las ideas de una "nación española", una "nación americana", a la "nación mexicana", entre las últimas décadas del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX. Elisa Cárdenas Ayala, "Nación. México", en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de*

Al ser pensada como un ente colectivo que resulta de la unión de varios individuos, esta ficción jurídica traería al centro del debate las calidades de los sujetos que la integraban, sus obligaciones, sus derechos, y el tipo de contrato que les mantendría unidos con su soberano y con otros cuerpos semejantes.[6]

Sin embargo, para el contexto histórico que nos interesa analizar en este trabajo, conviene situarnos en un largo momento en el cual la palabra "nación" aludía a otras ideas: "la nación entera puede, sin embargo, contener varios 'sujetos' susceptibles de ser llamados 'naciones' a su vez […,] [en un momento en que] la idea de que la monarquía es una

las revoluciones, 1750-1850, dir. Javier Fernández Sebastián (Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009), 932-937.

6 Según el jurista prusiano Emmer de Vattel, "las naciones o estados son unos cuerpos políticos o sociedades de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su conservacion y utilidad […, la nación] es "una persona moral que tiene entendimiento y voluntad propia, y es capaz de obligaciones y derechos". Emmer de Vattel, *Derecho de gentes, o principios de la ley natural, apicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos* (París: Casa de Masson e hijo, 1824 [1758]), preliminares 1-2, p. 1.

pluralidad de naciones forma parte de un registro tradicional de discurso".[7] Tal uso, presente en el discurso de juristas y en las fuentes coloniales entre los siglos XVI y XVIII, era más bien cercano al intento de designar "poblaciones que compartían rasgos físicos o culturales como lengua, religión y costumbres",[8] o "pobladores culturalmente diferenciados de territorios específicos";[9] es decir, se trataba, en parte, de un sentido étnico (ya fuera por proceso de autoadscripción o por reconocimiento de la alteridad) que, en el caso de los conquistadores españoles, usaban para

7 Cárdenas Ayala, "Nación. México", 933.

8 Fabio Wasserman, "El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850", en *Diccionario político*, 853. Una noción todavía más antigua, presente por ejemplo en fuentes bíblicas y en el mundo greco latino remitía a lugar o circunstancia de nacimiento, lo que distinguía al conjunto de sujetos originarios de "alguna provincia, país o reino" (un "galileo de nación"), o nacidos con alguna condición particular ("ciego de nación"). Wasserman, "El concepto", 851; Cárdenas Ayala, "Nación. México", 930. En este sentido Solórzano Pereira menciona, por ejemplo, a Cristóbal Colón como un "genovés de nación". Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro I, cap. II, p. 4.

9 Cárdenas Ayala, "Nación", 929.

los miembros de sus propias comunidades y para los pueblos que fueron encontrando en el Nuevo Mundo.[10] Pero aunado a este

10 Elisa Cárdenas evoca en este sentido el uso del término por parte del jesuita Francisco Javier Clavijero, quien "refiriéndose a los antiguos pobladores del Anáhuac" habla de los toltecas, chichimecas, acolhuas, olmecas, otomíes y tarascos, y también menciona a las naciones de "mazahuas, matlazincas, mixtecas y zapotecas, cohuixcas, cuitlaltecas, yopes, mazatecas, popolocas, chinantecas, mixes y totonacas; y también, entre los nahuatlacas, de los xochimilcas, chalcas, tepanecas, colhuas, tlalhuicas, tlaxcaltecas y mexicanos". Cárdenas, "Nación", 929. Chantal Cramaussel argumenta que en la época colonial no era ese el sentido que tal concepto tenía, y rechaza las interpretaciones que la historiografía contemporánea hace de las fuentes primarias que se expresan en esos términos. Para ella, "una nación estaba formada por los descendientes de un antepasado común: tal era el elemento constitutivo esencial de una nación […] En general los conquistadores usaban el término nación como un genérico, semejante, por ejemplo, a nuestra moderna acepción de "grupo indígena", la cual carece también de sentido exacto. Nación, en esa época, se refería sólo a conjuntos de individuos que vivían juntos y se asemejaban entre sí, y de los cuales se suponía que provenían, por lo tanto, de una estirpe común, -el grado de precisión o de conocimiento de causa con que se aplicaba ese término en la documentación era, entonces, sumamente variable". Chantal Cramaussel, "De cómo los españoles clasificaban a los indios. Naciones y encomiendas en la Nueva Vizcaya central". En *Nómadas y sedentarios en el norte de México. Homenaje a Beatriz Braniff*, eds. Marie Areti Hers et al. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000), 277.

componente, debe reconocerse lo que Salvador Álvarez ha entendido como un elemento "geográfico-administrativo", que refuerza el sentido de territorialidad antes señalado, y que aparece como rasgo distintivo de una situación de dominación, donde se engloba en una sola "nación" a aquellos pobladores a quienes se supone (o se desea hacer pasar por) afines mediante algún criterio lingüístico, fenotípico o cultural.[11]

Al igual que en las descripciones clásicas de la antigüedad grecolatina (como en Heródoto, Estrabón, Plinio), ese criterio étnico-geográfico ha sido indisociable de una ponderación cultural (a menudo emparentada con cuestiones religiosas), como recuerda Elisa Cárdenas: "las naciones pueden ser civilizadas o bárbaras", y en el contexto de la monarquía española, "cristianas o infieles".[12] Así, ya desde el siglo XVI,

11 Véase la discusión de Salvador Álvarez en torno al caso de las naciones de zacatecos y tepehuanes durante el siglo XVI novohispano en "De 'zacatecos' y 'tepehuanes'. Dos dilatadas parcialidades de chichimecas norteños", en *La sierra tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, coords. Chantal Cramaussel y Sara Ortelli (Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2006), 97-128.

12 Cárdenas, "Nación", 930.

en los dominios americanos de la monarquía española, y siguiendo esta segunda acepción, el término "asumió un carácter más preciso al utilizarse para hacer referencia a grupos étnicos o castas".[13]

Aparecieron, en las fuentes coloniales de ese periodo, por ejemplo, tlaxcaltecos y mexicanos (entre los grupos que se reconocerían organizaciones y estructuras sociales más complejas), zacatecos, tepehuanes, guachichiles, guamares, pames (reconocidos como parcialidades "chichimecas"), entre quienes se percibían diferencias culturales (con respecto de la agricultura y las formas de adaptación al medio local).[14] En ese sentido, por ejemplo, se refería Antonio de Espejo a la multitud de "naciones" de indios que había encontrado en su viaje de exploración entre las minas de Santa Bárbara y la provincia de Nuevo México en 1582-1583; en la relación respectiva, describía

> mucha cantidad de indios, de nación *conchos* […quienes] pasaron con nosotros de sus

13 Wasserman, "El concepto", 853.

14 Álvarez, "De 'zacatecos' y 'tepehuanes'", 125-128.

rancherías a otras seis jornadas, que en ellas habría veinte y cuatro leguas, hacia el Norte […,] Acabadas estas seis jornadas, hallamos *otra nación de indios que se llama Pazaguate*, que tienen sus rancherías y jacales [extendiéndose otras…] cuatro jornadas, que serán catorce leguas […,] Salimos desta nación, y a la primera jornada hallamos otra *gente que llaman los tobozos* […] pasamos por esta nación que parecía haber pocos indios, tres jornadas, que habría en ellas, once leguas. Acabados de salir desta nación, entramos en *otra que se llama de los xumarias*, que por otro nombre los llamaban los españoles, los patarabueyes, en que parecía había mucha gente y con pueblos formados, grandes, en que vimos cinco pueblos con más de diez mil indios y casas de azutea baja, y con buena traza de pueblos; […] Caminando adelante siempre hacia el Norte por el dicho río arriba, nos salieron a recibir mucha cantidad de indios, hombres y mujeres, y muchachos, vestidos y cubiertos de gamuzas, los cuales *no supimos de qué nación eran, por falta de intérpretes* [….][15]

15 "Relación del viaje, que yo, Antonio de Espejo, ciudadano de la ciudad de México, natural de la ciudad de Córdoba, hice, con catorce soldados y un religioso de la orden de San Francisco a las provincias y poblaciones del Nuevo México,

Algo que, no obstante tal diversidad, colocaba en un mismo campo semántico, y en una misma imagen mental, a estos grupos que poblaban las fronteras de la sociedad colonial era la multitud de fuentes (teológicas, políticas, literarias) que asociaban las estructuras políticas y las prácticas religiosas de estos grupos con la noción de primitivismo que les llevó a considerarlos como "las gentes más bárbaras y fieras del Nuevo Orbe".[16] Reconocer la unidad entre distintos pobladores del orbe indiano ofrecía la posibilidad de pensar en aquella gente en términos inteligibles para la mirada europea; pero establecer ese tipo de personalidad colectiva, sintetizada en la idea de naciones (con rasgos propios y con

---

a quien puse por nombre, la Nueva Andalucía […] en fin del año de mil y quinientos y ochenta y dos.". Minas de Santa Barbola [sic por Bárbara], octubre de 1583. AGI, Patronato 22 R.1, ff. 6f-19f. La cita corresponde a los folios 7f-9f.

16 Andrés Pérez de Ribas, *Historia de los triumphos de nuestra santa fee entre gentes las mas bárbaras y fieras del Nuevo Orbe* […] (Madrid: Por Alonso de Paredes, 1645); sigue siendo ejemplar la "deconstrucción del discurso colonialista" que Guy Rozat hace sobre el pensamiento de este cronista jesuita en *América, imperio del demonio: cuentos y recuentos* (México: Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana, 1995).

atributos comunes a otros grupos vecinos), llevaba, desde la perspectiva que sostuvieron juristas como Sólorzano Pereira, la finalidad de justificar los términos de la relación de subordinación que debían entenderse entre los españoles y las sociedades indígenas en el Nuevo Mundo. Después de todo, era mediante su incorporación a la monarquía católica como estas naciones indígenas podían formar parte, desde la perspectiva española, del cuerpo político de una sociedad encaminada a la búsqueda del bien común.[17]

En ese contexto, la utilidad de la ficción no consistía solamente en hacer del colectivo una determinada unidad, sino en demostrar que esa singularidad (una nación indígena en específico) correspondía al ideal de un cuerpo necesitado de la tutela de un príncipe cristiano. Las naciones, recordaban juristas como Vattel al mediar el siglo XVIII, habían surgido como reuniones de hombres naturalmente libres que dejaban ese estado de naturaleza para vivir

17 John Leddy Phelan, *El pueblo y el Rey: la revolución comunera en Colombia, 1781* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009), 126.

en sociedades; en esa transición radicaría la diferencia entre aquellos que desarrollaban formas avanzadas de organización y aquellos que debían acogerse a su amparo.[18] Sobre consideraciones semejantes los españoles habían legitimado, por ejemplo, la existencia de la encomienda indiana;[19] ese razonamiento proporcionaba, también, uno de los "justos títulos" que se esgrimían para sostener los derechos de la corona española para descubrir y conquistar tierras de esos mismos grupos de naciones "por ser ellos tan bárbaros, incultos y agrestes que apenas merecían el nombre de hombres, y necesitaban de quien, tomando su gobierno, amparo, y enseñanza a su cargo,

18 Vattel, *Derecho de gentes*.

19 "Porque la razón natural pide y obra, que los más prudentes y entendidos, sean como ley, luz y guía a los que no alcanzan tanto. Y así los griegos, aun por sola la presunción que en sí tenían, de que eran más sabios que las otras naciones a las cuales juzgaban y llamaban incapaces y bárbaras, dice Eurípides que pretendían arrogarse el Imperio de todas ellas". En este sentido opinaba Solórzano Pereira, a propósito de los justos títulos de las encomiendas, que se entendían como equivalente a la institución de los *Patronos* de la antigüedad, que cuidaban de los *Clientes* que les estaban encomendados para su protección. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, libro III, cap. II, pp. 253-254.

los redujese a vida humana, civil, sociable y política, para que con esto se hiciesen capaces de poder recibir la Fé y Religión Cristiana".[20]

Como lo explica Bartolomé Clavero, esta clasificación por parte de los españoles entrañaba también un tipo de situación jurídica, pues "por causa de la barbarie no dejaba de atribuírseles a los colonizados una posición de derecho a la que el mismo colonizador habría de atenerse".[21] Más aún, continúa,

> No se concebía la posibilidad de que el colonizado, estando en su tierra, mantuviese un derecho suyo y tuviera que ser entonces el colonizador, recién llegado, el que se atuviese a él. Esto ni se planteaba. Conforme al concepto mismo de civilización, conforme a su presunción, no cabe derecho fuera del planteamiento propio. No se les reconoce a los indígenas el de oponerse a la colonización, pero por esto tampoco se les dejaba ante ella jurídicamente desarmados, por completo inermes.[22]

---

20 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, libro I, cap. IX, pp. 39-40.

21 Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América* (México: Siglo XXI Editores, 1994), p. 5.

22 *Ibid*, p. 6.

En el fondo, para la corona española se planteaba una "presunción civilizatoria"[23] que justificaba, mediante argumentaciones teológicas y antecedentes jurídicos, sus derechos para proceder a la conversión y la sujeción de los pueblos encontrados en esta supuesta condición de barbarie.

Desde la perspectiva indígena, los lazos de parentesco y la importancia de vínculos ancestrales con sus territorios implicaban una relación distinta entre los sujetos nacidos en un determinado espacio geográfico. El verse como hijos de un mismo linaje y pensar en sus coterráneos en términos de parientes suponía una lógica distinta en la percepción del espacio y la historia. Sin embargo, conforme se intensificaron las relaciones de dominación los grupos indígenas encontraron la conveniencia de emplear la categoría de "nación" en sus tratos con la sociedad hispana.

En la medida que se afianzaba el dominio colonial en la América española, estas características que en los siglos XVI y XVII se

23 *Idem*.

aplicaban genéricamente a las sociedades indígenas comenzaron a ser usadas de manera más acotada para aludir a los habitantes de las zonas de frontera. Así, los conocimientos geográficos de la época (que suponían la continuidad entre las tierras recién descubiertas y el extremo oriente), la variedad de mitos que circulaban entre los españoles con respecto del norte lejano, y "el desfavorable contraste entre los indios de las civilizaciones mesoamericanas y los grupos seminómadas" se sumaron para asimilar el indio del norte al hombre rústico de la antigüedad grecolatina.[24] Al paso de los años, aquellas referencias genéricas a "bárbaros moradores", o "bárbaros infieles", citadas por escritores y tratadistas de las primeras épocas de la dominación española,[25] serían aplicadas de manera más concisa en los

24 José Refugio de la Torre Curiel, "Tierra de leyendas, tierra de guerra: El norte de la Nueva España en la cartografía europea, siglos XVI-XVIII", en *El gran norte novohispano-mexicano en la cartografía de los siglos XVI-XIX*, coords. José Refugio de la Torre Curiel y Salvador Álvarez (Hermosillo y Zapopan: El Colegio de Sonora, El Colegio de Jalisco, 2020), pp. 76-77.

25 Solórzano Pereira, *Política Indiana*, libro I, cap. V, p. 17; libro I, cap. IX, p. 36.

siglos XVII y XVIII para identificar a los pueblos seminómadas del septentrión novohispano, como han demostrado Salvador Álvarez y Chantal Cramaussel.[26]

Conforme los exploradores, conquistadores y misioneros ampliaron los territorios que la corona española reclamaba como parte de la monarquía católica, el término genérico de "chichimeca" (aplicado a los pueblos del norte novohispano) dio paso a usos más específicos de denominaciones locales, como ya se ha señalado. Sin embargo, "el gran septentrión seguiría apareciendo como una inmensa tierra

26 Salvador Álvarez, "Los conquistadores del siglo XVI. La cartografía del septentrión ignoto y los indios más antiguos del nuevo mundo", en *El gran norte novohispano y mexicano en la cartografía de los siglos XVI-XIX*, coords. José Refugio de la Torre Curiel y Salvador Álvarez Suárez (Hermosillo: El Colegio de Sonora, El Colegio de Jalisco, 2020), 38-75; Salvador Álvarez, *El indio y la sociedad colonial norteña. Siglos XVI-XVIII* (Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, El Colegio de Michoacán, 2009); Cramaussel, "De cómo los españoles", 275-303; Chantal Cramaussel, "Un desconocimiento peligroso. La Nueva Vizcaya en la cartografía y los grandes textos europeos de los siglos XVI y XVII". *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 75 (verano de 1998): 175-211; Chantal Cramaussel, *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII* (Zamora: El Colegio de Michoacán, 2006).

desconocida, en parte desértica, lugar de origen de los pueblos más antiguos del Nuevo Mundo y morada de todo tipo de seres y naciones bárbaras y peligrosas".[27]

Pactos con naciones indígenas partícipes del régimen de dominación colonial

A diferencia de las perspectivas que no aceptan los acuerdos tempranos entre españoles e indígenas como auténticos "tratados", autores como Abelardo Levaggi han propuesto que la política imperial española en esta materia hacía eco del pensamiento de Francisco de Vitoria, quien a su vez reconocía a las naciones indígenas que formaban un cuerpo político diferente ("naciones inferiores, pero naciones al fin") al de los españoles, y con quienes debía pactarse, siguiendo el Derecho de Gentes, mediante tratados.[28] Independientemente de la época en que los acuerdos verbales y escritos entre españoles e indígenas alcanzaron su mayor frecuencia y complejidad jurídica,

27 Álvarez, "Los conquistadores", 73.

28 Levaggi, "Los tratados", 89.

podremos coincidir en que estos instrumentos permiten ver en la práctica la presencia de ficciones jurídicas que servían para regular las relaciones entre españoles y diversas naciones de indios, si bien, con variados resultados.[29] Al respecto, vale la pena destacar la opinión de Bartolomé Clavero, quien señalaba que al estudiar este tipo de documentos "puede determinarse el alcance efectivo del derecho que procede a reconocérsele" a una "nación" o un pueblo indígena.[30]

Debe tenerse presente que en los contextos aquí señalados no se trata de una diplomacia pensada por los españoles como un trato entre iguales, como correspondería a los tratados y acuerdos con otras potencias europeas (y con los Estados Unidos desde fines del siglo

29 Abelardo Levaggi, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. Sobre el norte de la Nueva España, en específico, David J. Weber, "Borbones y Bárbaros. Centro y periferia en la reformulación de la política de España hacia los indígenas no sometidos", *Anuario IEHS* 13 (1998): pp. 147-171; Rivaya, "Diplomacia interétnica".

30 Clavero, "Tratados", 1.

XVIII). Entre españoles e indígenas, los primeros asumían

> una posición de superioridad en virtud de la cual […sobrentendían] una reserva de facultades que van de la interpretación a la cancelación unilaterales. No se necesita consignar esto expresamente en el tratado pues no se considera sujeto a negociación ni acuerdo. Se tiene de parte europea por un dato natural de distancia entre culturas debiendo la propia, y no sólo pudiendo, hacerse cargo de la responsabilidad directiva o, como se concebía a sí misma, civilizatoria y colonizadora […] Para el lenguaje de esta parte, la de matriz europea, ello se expresaba con la categoría de soberanía, el poder que así se presumía, retenía y ejercía.[31]

Si bien la diplomacia tomaba la forma jurídica de un tratado o un acuerdo entre "naciones", mantenía en esencia la distancia entre quien se asumía colonizador y suponía al otro susceptible de ser colonizado; aunque se reconocía un principio de bilateralidad en que españoles e indígenas afirmaban derechos

31 Clavero, "Tratados", 2.

y reconocían facultades para la contraparte, resultaba claro que frente al consentimiento expresado por el indígena y el valor conferido a esta forma de diplomacia, contrastaba la facilidad con que la parte europea se desentendía de la fuerza de lo acordado.[32] Sobre todo en las fases más tardías del colonialismo hispano, dicha actitud era ejemplo del coro de "muchas voces" que caracterizaba la diplomacia y la acción militar española en las fronteras del imperio.[33]

32 Clavero, "Tratados", 2. Esta visión contrasta con el comentario de Levaggi al señalar que "Las investigaciones van revelando que [el recurso a los tratados no fue…] una solución circunstancial, aislada o tardía sino el desideratum al cual aspiró la Corona para hacer realidad el objetivo de la conquista pacífica. Algún juicio despectivo que se ha vertido sobre los tratados, como si hubiera faltado la intención de cumplirlos, solo se explica como el resultado de un desconocimiento del tema [...,] Si también sucedió que ambas partes los violaron varias veces, no es éste un hecho que los diferencie de cualesquiera otros de la historia diplomática, una historia plagada de ejemplos de ruptura". Levaggi, "Los tratados", 90-91.

33 David Weber, *Bárbaros: Spaniards and their Savages in the Age of Enlightenment* (New Haven y Londres: Yale University Press, 2005), 9.

Para el caso novohispano, este tipo de relaciones pueden ejemplificarse, en un primer momento, en los acuerdos entre capitanes o autoridades españolas y los aliados indígenas que proporcionaron algún tipo de auxilio a tropas y pobladores hispanos. El "asiento y capitulación" celebrado en 1552 entre los españoles de Villa Alta de San Ildefonso y los descendientes de los nahuas que habían acompañado a Hernán Cortés en la conquista de la Sierra Norte de Oaxaca ilustran ese tipo de arreglos;[34] las capitulaciones celebradas con los tlaxcaltecas enviados a poblar la frontera de Colotlán en 1591 responden también a este mismo tipo de tratamiento entre la corona y las comunidades indígenas a quienes se reconocían privilegios y exenciones especiales.[35]

34 El "Asiento, capitulaciones y pactos fechos con los españoles patrimoniales de la Villa Alta", fue confirmado por el virrey Luis de Velasco y por sus sucesores durante el siglo XVI. Raquel Güeraca, "Los Papeles de Analco: poder, prestigio y lucha por la tierra en la Sierra Norte de Oaxaca", *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana* [en línea] 10: 2 (julio-diciembre de 2020): 17-18. DOI: https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.414.

35 Raquel Güeraca, *Caciques, intérpretes y soldados fronterizos. Actores indígenas en la conquista del Nayar, siglo XVIII* (México:

Sin embargo, aun cuando se celebraran en estas condiciones, un hecho fundamental es que este tipo de acuerdos reproducían el estatuto de minoría (la "tutela colonial") en que se concebía a los indios.[36] Un punto importante a notar aquí es que en esta "alianza desigual" (como las identificaría más tarde Emmer de Vattel),[37] el asunto de la soberanía de la nación aliada queda claramente definido: la corona española tomaba bajo su protección a quienes así pactaban, en el entendido que aquellos contratantes se sometían a las autoridades reales para recibir justicia y garantizar un buen gobierno, renunciando de facto a esas prerrogativas. Tanto en los casos recién citados, correspondientes al siglo XVI, como la subordinación de otros grupos indígenas

UNAM, 2022), pp. 338-339; en este texto, Güeraca cita las "Capitulaciones del virrey Velasco con la ciudad de Tlaxcala para el envío de cuatrocientas familias a poblar en tierra de chichimecas", en Primo Feliciano Velázquez, *Colección de documentos para la historia de San Luis Potosí* (San Luis Potosí: Imprenta del editor, 1897).

36 Bartolomé Clavero, *Tratados con Otros Pueblos y Derechos de Otras Gentes en la Constitución de Estados por América* (Madrid: Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, 2005).

37 Vattel, *Derecho de gentes*, libro I, cap. 1, pp. 26-29.

que auxiliaron en la expansión del dominio colonial en las fronteras,[38] y nuevamente en los acuerdos de paz firmados entre España y otras naciones indígenas a fines del siglo XVIII, el reconocimiento de los servicios brindados (o los que se esperaban recibir) por parte de los indios es una parte central de los contratos establecidos con aquellos que se considerarían naciones aliadas.

El "pacto colonial" en el que participaron naciones como los ópatas de Sonora, según han mostrado autores como Cynthia Radding, era guiado por estos mismos principios

38 El papel de los indígenas auxiliares ópatas en defensa de la frontera noroeste contra las incursiones apaches, y los beneficios que ello reportó para los ópatas son subrayados en Jesús Dénica Velarde Cadena, "Los indígenas auxiliares ópatas", en *Sonora: frontera, sociedad y medio ambiente. Siglos XIX y XX*, coords. Dora Elvia Enríquez Licón y Juan Manuel Romero Gil (Hermosillo: Universidad de Sonora, 2018), pp. 37-63. Radding ha visto en este proceso de incorporación al régimen colonial el origen de una clase campesina en Sonora; más aún, considera que los habitantes de las tierras altas de Sonora (ópatas, eudeves y pimas) "usaron el concepto europeo de 'nación' para expresar sus vindicaciones indígenas sobre el espacio étnico, lo cual comprendía tanto un territorio geográfico como una entidad política". Radding, *Wandering Peoples*, 8-10.

de reconocimiento y utilidad mutua.[39] Los ópatas se presentaron, desde el siglo XVII a la llegada de los españoles a esta provincia, como colaboradores indígenas que vieron en la incorporación a la situación colonial y la intermediación en las relaciones entre españoles y otros grupos indígenas, la oportunidad de retener el mayor grado de cohesión social posible.

Una buena ventana para asomarnos a este universo de relaciones lo proporciona el tratamiento y las prerrogativas anexas a la nación ópata en tanto conjunto, y al cargo de capitanes generales ópatas en específico, casos donde el lenguaje juega un papel importante; así, con respecto de Don Juan Manuel Varela, propuesto para recibir en 1775 el nombramiento de "general de la fidelísima nación ópata" (tras la muerte de su padre, desempeñando a la sazón dicho encargo), el Comandante Inspector de Presidios Internos Don Hugo O'Conor señalaba que Varela era una "persona de valor, conducta y amor a la

39 Radding, *Wandering Peoples.*

patria", dotado de un "singular amor que ha profesado siempre a los españoles".[40]

Una vez instalado en su cargo, Varela fue invitado a que junto con los gobernadores de las diferentes comunidades ópatas expusiera a la Comandancia General los agravios que pudieran tener, y mientras se alcanzaba remedio a sus demandas, "los principales de la nación", y el propio general ópata recibían obsequios en metálico y en especie por parte de capitanes de presidio con autorización del Comandante General de las Provincias Internas.[41] Unos meses más tarde, ya bajo la comandancia del caballero Teodoro de Croix en 1777, Varela fue declarado "exento de la subordinación a todo ministro que no fuese jefe militar a excepción del gobernador intendente" de Sonora, en tanto que se mandaba a los misioneros que no cargaran a los ópatas con trabajos adicionales; todo lo cual se justificaba, según explicaba el Comandante Teodoro de Croix al Secretario de Indias, don

40 AGI, Guadalajara 515, ff. 593-594.

41 Teodoro de Croix a José de Gálvez, Querétaro, 23 de agosto de 1777. AGI, Guadalajara 516, n. 87, ff. 1157-1159.

José de Gálvez, por el mérito con que "los indios ópatas han sobresalido en su fidelidad al rey y amor a la nación", y por su convicción de la necesidad de "conservar en ellos estos generosos sentimientos". Dibujaba aquí el Comandante, una nación indígena con privilegios especiales, insertada en el conjunto de la nación española, y que, como sus subordinados le aseguraban, estaba "pronta a salir en lo sucesivo a toda expedición conducente al servicio del rey y de la patria".[42]

Naciones amigas y aliadas foráneas

Un segundo tipo de arreglos entre españoles y naciones indígenas (el que más atención ha recibido en la literatura académica sobre el norte novohispano), es el que involucraba a aquellos grupos independientes cuyos territorios se situaban en las fronteras entre la corona española y otras potencias (el imperio británico, la corona francesa, los Estados Unidos de América). A diferencia de los acuerdos celebrados entre españoles e indígenas en los

42 AGI, Guadalajara 516, n. 87, f. 1161v.

primeros siglos de dominación colonial, los tratados del siglo XVIII, y especialmente aquellos fijados en papel y firmados por representantes de ambas partes en las zonas de frontera, reflejaban una "naturaleza innovadora" que "reconocía la autonomía indígena de América del Norte".[43] Novedad, debe remarcarse, en el contexto americano por lo que hace al estatuto reconocido a las naciones indígenas; sin embargo, como se señala más adelante, estos acuerdos también deben ser analizados a la luz de las tradiciones e instituciones que los españoles habían heredado con respecto de las relaciones de amistad entre pueblos.[44]

43 Weber, "Borbones y Bárbaros", p. 167. Sus comentarios forman parte de una crítica a aquellas opiniones que destacaban la continuidad del "pactismo" español con los grupos indígenas desde tiempos de Colón. No obstante, Weber se muestra atento a la existencia de antecedentes importantes en la relación entre españoles e indígenas en otras fronteras, destacando que tratados como los de Quillín en 1641 (celebrado por escrito entre los araucanos y el gobernador de Chile), reconocían esos mismos elementos de autonomía indígena. Weber, "Borbones y Bárbaros", p. 162.

44 Una introducción general a este tema en Javier García Martín, "Ius gentium / more gentium. Los conceptos de *amicitia* y *foedus* en la práctica internacional del reino visigodo y los reinos cristianos peninsulares", en *Derecho,*

Desde la óptica de algunos autores, este tipo de política "se practicaba [… por parte de la corona española] cuando no se lograba el sometimiento" de las naciones indígenas;[45] en otros casos, se ha propuesto que una razón de peso, además de los beneficios materiales individuales, habría sido el interés por ganar aliados en territorios que podían ofrecerse como una zona de amortiguamiento para frenar la expansión de una amenaza externa, desde la óptica de alguna potencia imperial, o desde las necesidades de ambos contratantes.[46]

---

cultura y sociedad en la antigüedad tardía, ed. Esperanza Osaba (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2013), 49-107.

45 Bartolomé Clavero "Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en *Historia y Constitución Trayectos del Constitucionalismo hispano,* coord. Carlos Garriga (México: CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2010), p. 163. Los funcionarios españoles borbones, dice Weber, "realizaron concesiones sustanciales a aquellos indígenas que los forzaron a admitir que la conquista sería más costosa que la paz, así como a aquellos indígenas que podían recurrir al apoyo extranjero". Weber, "Borbones y Bárbaros", p. 168.

46 Clavero, "Constitución", p. 163; Weber, "Borbones y Bárbaros", pp. 150-162; Manuel Serrano y Sanz, *España y los indios cherokis y chactas en la segunda mitad del siglo XVIII* (Sevilla: Tip. de la "Guía Oficial", 1916), pp. 13-15, 21-28; Antoni Picazo Muntaner, "Agentes e inteligencia en la frontera de la Luisiana a finales del siglo XVIII: la presión de los Estados

En este último sentido se pronuncia Joaquín Rivaya-Martínez, quien encuentra que los tratados que consolidaron la paz hispano-comanche de la década de 1780 en el norte de la Nueva España,[47] fueron

> la culminación de un proceso diplomático promovido conscientemente por […] líderes de ambos pueblos. Además de poner fin a las hostilidades mutuas, las autoridades españolas ganaron así un poderoso aliado contra otros indios "bárbaros" que amenazaban la frontera. La alianza con los españoles reportó a los comanches seguridad y ganancias materiales, y les permitió expul-

---

Unidos", *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2020, n. 24. Disponible en: http://revistas.um.es/navegamerica. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2023. Una buena síntesis de la evolución de tales políticas españolas en todo el norte novohispano durante la segunda mitad del siglo XVIII en Cuauhtémoc Velasco, *La frontera étnica en el noreste mexicano. Los comanches entre 1800-1841* (México: Ciesas, CDI, INAH, Conaculta, 2012), pp. 116-135.

47 Se alude aquí al tratado de Béxar (1785) entre los comanches orientales, representados por el excautivo Francisco Xavier González y el gobernador de Texas, Domingo Cabello; también al tratado firmado en 1786 por los comanches occidentales, a instancias del jefe Ecueracapa, y Juan Bautista de Anza, gobernador de Nuevo México.

> sar a los apaches orientales, sus enemigos ancestrales, a los confines meridionales de las Grandes Llanuras, facilitando además la acumulación de prestigio e influencia por parte de sus líderes, conforme al etos tradicional comanche.[48]

Conviene recordar que una suma de factores había propiciado un cambio en la política de los borbones con respecto de estos grupos (especialmente apaches y comanches, pero también numerosas naciones independientes en el arco comprendido entre el sur de Texas y las provincias de Luisiana y Florida).

Conforme las rivalidades imperiales debilitaran la posición de la monarquía española hacia fines del siglo XVIII, este tipo de acuerdos serían cada vez más frecuentes como una alternativa a la desgastante guerra ofensiva contra los grupos indígenas, y como vía de precaución ante el avance de otras potencias en las fronteras hispanoamericanas.[49] Así, la crea-

48 Rivaya, "Diplomacia interétnica".

49 José Refugio de la Torre Curiel y Ana Isabel Pérez González, "'Nada les hemos cumplido': negociaciones de paz entre apaches y españoles en la Nueva Vizcaya en 1787",

ción de la Comandancia General de Provincias Internas en 1776 sería un paso fundamental para la defensa y reorganización de aquella frontera, "combinando dos líneas de acción (con frecuencia analizadas como 'políticas') que trataban de reforzarse mutuamente: la guerra abierta y la diplomacia".[50] Este principio explica la dificultad de caracterizar de manera homogénea la política seguida por la corona española en la frontera, pues en tales circunstancias no se puede hablar de periodos de paz o de relaciones diplomáticas de una manera consistente a lo largo del septentrión novohispano durante un periodo específico.[51] Sin embargo, este convulso marco de referencia ofrece la posibilidad de analizar las particularidades que guardaron las formas

Historia Mexicana 69: 3 (275) (enero-marzo de 2020): pp. 1043-1057. Para el sur del continente véase, por ejemplo, Phelan, *El pueblo y el Rey*, 18-22.

50 De la Torre y Pérez, "Nada les hemos cumplido", pp. 1025, 1054-1057.

51 Mark Santiago, *A Bad Peace and a Good War. Spain and the Mescalero Apache Uprising of 1795-1799* (Norman: University of Oklahoma Press, 2018), pp. 3-4.

de pactar alianzas y acuerdos entre españoles e indígenas independientes al dominio hispano.

El Tratado de Nogales,[52] celebrado entre España y varias naciones indígenas de Luisiana en 1793, ejemplifica estas relaciones y problemas de vecindad,[53] a la vez que supone

52 "Tratado de amistad y garantías entre SMC Rey de España y Emperador de las Indias por una parte y por la otra las Naciones Chicacha, Creek, Talapuche y Alibamones, Cherokee y Chacta […]", Puesto de los Nogales, 28 de octubre de 1793. AGI, MP-Documentos Reales, 7. El topónimo del tratado se refiere a la fortificación que a fines del siglo XVIII existió en territorio de los indios chactas y chicasas, en la colina que los españoles llamaron "de los nogales" (Wallnut Hill en inglés) en la márgen oriental del río Yazoo (Yasu o Yasou), uno de los afluentes del Misisipi, cerca de 25 kilómetros al norte de Natchez. En la actual población de Vicksburg, Misisipi, inmediata a esa colina, esa ubicación es conocida actualmente como Fort Hill.

53 Sobre la forma en que las alianzas entre españoles, chactas y cherokis se relacionaron con los cambios geopolíticos en Luisiana durante el último tercio del siglo XVIII, y sobre la conveniencia que todos encontraron para aliarse en contra de los ingleses primero, y los norteamericanos después, resultan útiles Serrano y Sanz, *España*; Picazo Muntaner, "Agentes". Con respecto del distrito de los Nogales, los españoles juzgaban que esa parte de la Luisiana, reclamada por los chactas y chicasas como propia, quedaba comprendida dentro del territorio "que según la Ynstrucción de 29 de julio de 1784 se considera perteneciente al rey", pero reconocían que según la óptica norteamericana, el

el uso de un par de ficciones jurídicas ya esbozadas previamente. De una parte, el hecho de que el acuerdo fuera firmado por un comisionado como representante del rey, y que un grupo de jefes indígenas hicieran lo propio a nombre de sus respectivos pueblos, hacían ver que el tratado entraba en vigor *como si* lo hubieran firmado el rey de España y "las Naciones Chicacha, Creek, Talapuche y Alibamones, Cherokee y Chacta".[54] Estos

distrito estaría "dentro del terreno que los Estados Unidos de América reclaman como suyo en fuerza del artículo 2º de su tratado con la Gran Bretaña, ajustado en París a 3 de septiembre de 1783". "Para contener a los americanos", se debía pues, poblar el distrito de Nogales, preferentemente con italianos, portugueses y españoles. Copia de Carta del Capitán General de la Luisiana y ambas Floridas, incluida en carta reservada número 94 de Luis de las Casas al Conde de Campo de Alange, Habana, 13 de agosto de 1791. Archivo General de Simancas, SGU, Leg. 7244, 58, f. 395.

54 Manuel Gayoso de Lemos (gobernador de la plaza y distrito de Natches) había recibido esa comisión por parte del Barón de Carondelet, gobernador intendente de Luisiana y Florida Occidental. Con la representación indígena acudían "en nombre de la Nación Chicacha Ugualayacabe Mingo, Atakabeholacta, Mongulacha Mingo, Chicacha Olactaopaye, Stanapayahacho, Ufehuma, y Enehenantla, Jefes de Grande y pequeña Medalla […,] en nombre de la[s] [naciones] Creek, Talapuche y Alibamon, [acudían] Tasqueiniha, Sulusmastabe, jefes de grande Medalla, Tas-

grupos indígenas recibían el tratamiento de pares de la nación española, con quien hacían "una alianza ofensiva y defensiva", según el artículo 4º de este pacto.

Ese mismo apartado es importante porque creaba, de iure, un solo ente a partir de la pluralidad de naciones asentadas en la franja de territorio ubicado entre Estados Unidos y los límites nororientales de la Nueva España; ello se afirmaba al establecer que las citadas naciones indígenas, *"todas en general y cada una en particular prometen considerar unas a otras como parte de sus propias naciones"* para

---

kaopaye, Opaye Atque, jefes de la pequeña [medalla], y su intérprete Payemingo […] asimismo, estos referidos jefes son comisionados por la Nación Cherokee para que la representen en este Tratado por no poder asistir a el ninguno de sus propios jefes, hallándose empeñados en una campaña contra los Estados Americanos; y en nombre de la Nación Chacta [firman] Tranchimastabe, jefe principal de ella, Mingo Puscus, Mistchico, Soulushemastabe, Taboca, Ytelaghana, Naulomastabe, Eachaopaye, Opahulo, Tapenahuma, Totehuma, Puchimataha, Taskaouinaopaye, Taskapataho, Yaganehuma, Nocjahumaacho, Taskaoupa, jefes de grande Medalla de la referida Nación, y de la pequeña Hoyupahouma, Stonahuma, Puchimastabe, Stonahacho, Puchantiabe, Taskaaameko, Olactaopaye, Panchabaonele, Payehouma, y Ockhanahouman […]". AGI, MP-Documentos Reales, 7.

salvaguardar la frontera "y de no determinar [ningún] punto esencial que pueda influir en la seguridad y conservación de cada una sin consultar a las demás".[55]

El artículo 19º reforzaba esta ficción de unicidad, y hacía explícita la subordinación del conjunto a la autoridad del monarca español, recordando los términos que algunas doctrinas jurídicas de la época (como la de Emmer de Vattel sobre las naciones y los estados soberanos) establecían sobre alianzas políticas desiguales. En ese artículo 19º, se acordaba que debía considerarse a "dichas naciones indias *como una sola, bajo la protección de* SMC *Rey de España y Emperador de las Indias*, y SMC les asegura de su protección en todos los casos que la necesiten".

Es posible pensar que en este tipo de tratados se prolongaba una institución de cuño romano y subsistente en la época medieval (encarnada en el concepto de *amicitia*, que evolucionaría luego en la "paz cristiana") entendida en términos de "amistad jurada",

55 Tratado de Nogales, artículo 4º. AGI, MP-Documentos Reales, 7. Énfasis añadido.

caracterizada por "generar la obligación para los que lo acordaban de no establecer vínculos con los enemigos, esto es, la exclusión de terceros, a partir de la máxima […] '*amicus amicis inimicus inimicis*'".[56]

El sentido de utilidad quedaba claro para la monarquía española al beneficiarse del auxilio de estos grupos marcando los límites del imperio en el noreste americano, pues dichas naciones, "en correspondencia de la protección que gozan y les dispensa SMC se hacen garantes y se obligan a contribuir por su parte a la conservación de su dominio en toda la extensión de las provincias de la Luisiana y ambas Floridas" (art. 6º). En contrapartida, las naciones indígenas esperaban que la intervención de España les garantizara la protección contra el avance de los Estados Unidos sobre sus territorios, pues quedaba establecido que reconocían la subordinación a "SMC", pidiendo, además de los regalos anuales que se estilaban en estos pactos, que los representantes del rey "arreglen y convengan

56 García Martín, "Ius gentium", p. 76.

con los Estados Americanos los límites de cada [nación] fijándolos de un modo permanente para evitar todo motivo de discordia y a fin de terminar las diferencias que sobre ellos hay entre los referidos Estados Americanos y las naciones creek y cherokee" (art. 7º).

La ficción de la unidad de naciones se completaba al dejar sentado que los pobladores "blancos", "establecidos con familia o tráfico en dichas Naciones serán reputados como pertenecientes a ellas, pero los que no se apliquen a ningún género de industria serán echados de ella" (artículo 17º).[57]

En la práctica, se entiende que los grupos de indígenas que acudían al gobernador de Luisiana y Florida para buscar esta mediación

57 En el contexto de este tratado, y del poblamiento del distrito de Nogales (y de manera más amplia, la Luisiana) se entendía por "blanco" a los españoles de nacimiento, los franceses que hubiesen conservado su vecindad en la Luisiana tras la cesión de esos territorios a la corona española, y "todo emigrante que baje por el Mississipí y solicite su permiso para establecerse en el partido de los Nogales" una vez que probara ser "gente útil" para la provincia. "Instrucciones reservadas para el comandante de los Nogales, por D. Manuel Gayoso de Lemos, Los Nogales, 1 de abril de 1791. Citado en Serrano, *España*, p. 85.

apostaban por la cercanía de España como un mal menor, en el contexto del avance sostenido que ya habían mostrado los Estados Unidos al desplazar su frontera occidental hacia territorio creek y cherokee desde años previos. Desde la perspectiva española, la estructura formal de estos tratados semejaba a los que celebraban con otras potencias, y constituir por vía de estas ficciones a los grupos indígenas de estos territorios en naciones capaces de reconocimiento de derechos propios figuraba como una estrategia de contención del pujante expansionismo estadounidense. No habría sorpresa aquí al señalar que dos años después, en 1795, España firmara un tratado de amistad con Estados Unidos en los que reconocía como límites de ese Estado el río Misisipi,[58] dejando para esa potencia los territorios al oriente del río; precisamente la franja que las naciones creek y cherokee le habían pedido proteger en 1793. Como bien

58 "Tratado de amistad, límites y navegación concluido entre el Rey Nuestro Señor y los Estados Unidos de América: firmado en San Lorenzo El Real, a 27 de octubre de 1795". AGI, Indiferente General, 1566.

ha diagnosticado Carlos Garriga, "las ficciones aguantan hasta donde llegan los intereses de los que las impulsan".[59]

Las naciones enemigas

En un contexto asociado al anterior, la ficción del indio asimilado al bárbaro de la antigüedad clásica cobra relevancia dentro de las discusiones sobre la defensa y el poblamiento de las fronteras imperiales, como lo muestran las relaciones entre apaches y españoles en el norte novohispano, especialmente en el transcurso de las últimas décadas del siglo XVIII. Las relaciones interétnicas y los episodios de violencia entre estos actores y en estos contextos han sido largamente estudiados y documentados desde fechas tan tempranas como mediados del siglo XVI en Nuevo México.[60] Sin entrar en esa larga historia, importa

59 Aforismo expresado a propósito de una discusión sobre esta sección del ensayo durante un seminario celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 27 de julio de 2023.

60 William B. Griffen, *Apaches at War and Peace. The Janos Presidio, 1750-1858* (Albuquerque: University of New Mexico Press,

señalar que para fines del siglo XVIII, la política española con respecto de los indios que rechazaban la dominación colonial partía de un par de premisas básicas: el indio que hacía la guerra a los españoles en esta frontera era indio bárbaro, y luego entonces, enemigo. No era bárbaro por hacer la guerra, sino que hacía la guerra precisamente por su condición de bárbaro; desde la perspectiva española, el apache encarnaba ese razonamiento, pues, como sentenciara el virrey Bernardo de Gálvez, luego de varios años de experiencia personal en el norte de la Nueva España, la guerra contra el español "es su único oficio, y lo ejercitan con valor, agilidad y destreza".[61]

1988), pp. 1-4. Algunas destacadas visiones de conjunto sobre las relaciones entre apaches y españoles pueden verse en Max L. Moorhead, *The Apache Frontier. Jacobo Ugarte and Spanish-Indian Relations in Northern New Spain, 1769-1791* (Norman: University of Oklahoma Press, 1968); Weber, *Bárbaros*; Cecilia Sheridan, *Fronterización del espacio hacia el norte de la Nueva España* (México: CIESAS, 2015); Matthew Babcock, *Apache Adaptation to Hispanic Rule* (Cambridge: Cambridge University Press, 2016).

61 Bernardo de Gálvez, "Instrucción formada en virtud de Real Orden de S. M., que se dirige al Señor Comandante General de Provincias Internas D[on] Jacobo Ugarte y Loyola, para gobierno y puntual observancia de este Superior Jefe de sus

Su famosa *Instrucción* de 1786, dirigida al comandante Jacobo Ugarte y Loyola, era abundante en estas imágenes sobre los apaches, de quienes decía que "no reconocen otro [ánimo] superior que su libre albedrío, ni otra razón que la de sus antojos" (art. 48), y a quienes describía como llenos de "veleidades" y "mala fe" (art. 36), carentes "de intereses e industria" (art. 37), "y en definitiva son "ignorantes, de bronco carácter y malas costumbres" (art. 49).[62] En una descripción fechada en 1796, el teniente coronel Antonio Cordero presentaba a los apaches como "una de las [naciones] salvajes de la América septentrional, fronteriza a las Provincias Internas de la Nueva España";[63] su texto recordaba las notas de fiereza, rusticidad y simplicidad que las noticias etnográficas de

inmediatos subalternos". México, 26 de agosto de 1786. *Boletín del Archivo General de la Nación* tomo VIII, núm. 4 (1937): p. 499, artículo 27.

62 *Idem*, pp. 501-504.

63 Citado en Manuel Orozco y Berra, *Geografía de las lenguas y carta etnográfica de México: precedidas de un ensayo de clasificación de las mismas lenguas y de apuntes para las inmigraciones de las tribus* (México: J. M. Andrade y F. Escalante, 1864), p. 369.

la antigüedad hacían acerca de los pueblos que se sabía existían en países remotos. Así, señalaba Cordero:

> Nacido y criado el apache al aire libre del campo y fortificado por alimentos simples, se halla dotado de una robustez extraordinaria, que le hace casi insensible al rigor de las estaciones. El continuo movimiento en que vive, trasladando su ranchería de uno a otro punto con el fin de proporcionarse nueva caza y los frutos indispensables para su subsistencia, lo constituye ágil y ligero en tal grado, que no cede en velocidad y aguante a los caballos, y seguramente les sobrepuja en los terrenos escarpados y pedregosos […] Es extremadamente glotón cuando tiene provisiones en abundancia, al paso que en tiempo de calamidad y escasez sufre el hambre y la sed hasta un punto increíble, sin que desmerezca su fortaleza. A más de las carnes que les franquean sus continuas cacerías y robos de ganados que ejecutan en los terrenos de sus enemigos, consiste su corriente manutención en las frutas silvestres que producen sus respectivos territorios.[64]

64 *Ibid*, p. 370.

Desde hace mucho se ha establecido que estas imágenes, construidas desde la perspectiva eurocéntrica, no constituyen descripciones etnográficas y revelan más del autor que del sujeto supuestamente ahí representado.[65] Sin embargo, en lo que no se repara con tanta frecuencia es en el hecho de que al asignar la categoría de "bárbaro" a grupos como los apaches, las autoridades españolas asociaban a estas sociedades con una condición jurídica y una relación de exterioridad/inferioridad que resultaban evidentes para quien definía en tales términos esta relación. No se trataba simplemente de diseñar y justificar una política de exterminio, como algunas investigaciones han sugerido.[66]

Las capitulaciones celebradas entre el Comandante General de las Provincias Internas, Jacobo Ugarte y Loyola, y los apaches mezcaleros en Nueva Vizcaya en 1787 para

65 Un ejemplo de esa argumentación en Rozat, *América*.

66 Como ya en 1986 había identificado Navarro García en una crítica a las conclusiones de Edward S. Spicer en su clásico *Cycles of Conquest. Luis Navarro García, "El Ilustrado y el bárbaro: la guerra apache vista por Bernardo de Gálvez", Temas Americanistas* 6 (1986): 30.

concretar la paz en esa frontera ofrecen una buena oportunidad para reflexionar sobre la plasticidad de la categoría del indio de guerra (asimilable a la idea del bárbaro) en tales contextos;[67] asimismo, se trata de instrumentos que invitan a reflexionar sobre el sentido que los conceptos de amistad, alianza y concordia adquieren en estos contextos a la luz de discusiones más amplias.[68]

El episodio referido se sitúa en el contexto de la ejecución de las disposiciones reunidas por el virrey Bernardo de Gálvez en su Instrucción de 1786 al comandante Jacobo Ugarte.

---

67 Este caso es analizado a fondo en De la Torre y Pérez, "Nada les hemos cumplido", pp. 1023-1089.

68 Llama la atención el carácter efímero, transitorio, que abiertamente se reconoce a este tipo de instrumentos para alcanzar la paz, a diferencia de la solemnidad que caracteriza los acuerdos referidos en la sección anterior. ¿Sería acaso que en estos últimos se debería pensar en términos de la idea de *amicitia* (o el referente cristiano posterior de pax cristiana) como causa que inspira las relaciones definidas desde la parte europea? ¿Sería acaso que en las capitulaciones para tratar con las naciones enemigas se perciben resabios del *foedus* medieval, en tanto instrumento pensado para establecer la paz con naciones beligerantes? Estas hipótesis son sugeridas por la lectura de García Martín, "Ius gentium", pp. 87-104.

En esencia, la política delineada ahí con respecto de los indios que rechazaban la presencia española consistía en alternar la guerra con los acuerdos de paz.[69] Si bien el artículo 20 de la *Instrucción* disponía que debería: "*…hacerse la guerra sin intermisión* en todas las provincias y en todos tiempos *a los apaches que la tienen declarada*, buscándolos en sus rancherías, pues *es el único modo de castigarlos* y de que *nos vayamos acercando a la pacificación* de los territorios",[70] otros artículos recomendaban tratar la paz con aquellas parcialidades que así lo solicitaran:

> Siempre que nuestras incesantes campañas produzcan el fruto de intimidar o consternar a los indios, de suerte que alguna o algunas congregaciones de la apachería soliciten la paz, se les concederá inmediatamente bajo de regulares y posibles puntos de Capitulación […,] pues es mi ánimo establecer con ellos un comercio que los atraiga, que

69 Aunque, como ya se sabe, el sucesor de Gálvez, el virrey Manuel Antonio Flores, dio preferencia a las campañas militares como mecanismo para hacer frente a los apaches. Navarro García, "El Ilustrado", 37.

70 Gálvez, "Instrucción", p. 497. Énfasis añadido.

> los interese y que con el tiempo los ponga bajo de nuestra dependencia.[71]

Siguiendo estas directrices, en 1787 el capitán Domingo Díaz recibió en las inmediaciones del presidio de Paso del Norte (Nueva Vizcaya) a un grupo de apaches mezcaleros que solicitaban la paz. Conforme a la citada *Instrucción* de 1786, el Comandante General Jacobo Ugarte y Loyola ofreció a los mezcaleros, por medio de Domingo Díaz, una capitulación de once puntos que, en esencia evocaba los términos que previamente se han comentado acerca del símil que trazaba Solórzano Pereira entre las congregaciones romanas para los bárbaros y la política de nuevos asentamientos practicada en la Nueva España. Al igual que en esos procesos, la capitulación de 1787 buscaba que los mezcaleros dejaran sus zonas tradicionales de transhumancia, para establecerse así en las inmediaciones del presidio de Paso del Norte y que adoptaran la vida en policía bajo nuevas formas de organización.[72] Más

71 Gálvez, "Instrucción", p. 49x punto 24

72 De la Torre y Pérez, "Nada les hemos cumplido", pp. 1060-1063.

allá de esas consideraciones, para los fines de esta discusión importa destacar el hecho de que en la relación entre españoles e indios enemigos (en este caso, los apaches) la capitulación convertía al enemigo en subordinado; a raíz de ese instrumento, y por efecto de ese pacto, se tenía al apache por una *persona* distinta (en el sentido jurídico del término). Así, la capitulación de 1787 convertía, a los mezcaleros que se dieran de paz, en escoltas de las armas del rey en contra de su propia gente: pues "deben *acompañar en calidad de amigos y auxiliares* a nuestras partidas de campaña que salgan a perseguirlas [a las rancherías mezcaleras enemigas]".[73]

Pero el mecanismo funcionaba también a la inversa: aceptar los puntos de capitulación ofrecidos por Jacobo Ugarte, convertía a las parcialidades apaches en naciones aliadas; sin embargo, en caso de romper la paz, desconocer los términos de la capitulación, o "de verificarse

73 *Ibid*, p. 1063. Se cita aquí el punto 11 de la capitulación. Énfasis añadido.

la más leve infracción" los pactantes "*volverán a ser tratados como enemigos*".[74]

Al proceder en esta forma, Ugarte seguía los principios establecidos por Gálvez un año antes:

> Haciéndola [guerra] incesantemente a los Enemigos declarados se conseguirá castigarlos, contenerlos, intimidarlos hasta el caso de que o se alejen de nuestras fronteras o soliciten la paz; *concedida esta se les irá atrayendo suavemente a las dulzuras de la vida racional* y a nuestra forzosa dependencia por los medios interesantes de la treta o comercio, y de las discretas y oportunas dádivas; *rotas las paces por las veleidades del Indio o porque sea insufrible su mala fe, volveremos con razón a la incesante y dura guerra*, alternándose esta y la paz tantas cuantas veces las exijan los procedimientos ya soberbios, o ya humildes de las Naciones bárbaras.[75]

Un contrato convertía así, al enemigo en un "amigo y auxiliar"; una transgresión desa-

74 *Ibid,* p. 1061. Se cita aquí el punto 2 de la capitulación. Énfasis añadido.

75 Gálvez, "Instrucción", pp. 534-535 (punto 195).

parecía el efecto de esa ficción para poner otra en operación y volver a considerar al apache "como si fuera enemigo". El uso de estas ficciones acompañaba un principio fundamental establecido, en este caso, por el propio virrey Gálvez: el propósito de estas campañas era garantizar la viabilidad del poblamiento español y la dependencia de los indios con respecto de la sociedad hispana; en lugar de comprometer los recursos de la corona en una larga guerra (sin muchas probabilidades de éxito), lo que Gálvez buscaba era que los propios indios del norte se desgastaran unos a otros y se aliaran al poblador hispano en el mayor número posible. Después de todo, pensaba el virrey, "nos será más fructuosa una mala paz con todas las naciones que la soliciten, que los esfuerzos de una buena guerra".[76] Era este el cálculo que llevaba al virrey a proponer los malabares aquí reseñados. Las paces, sentenciaba el personaje, "se fundan, como todas las cosas del mundo, en intereses particulares [...,] el interés del comercio enlaza

76 Gálvez, "Instrucción", p. 500 (punto 29).

y estrecha las voluntades de los hombres, y es lo que deseo se establezca con los indios en esas Provincias, admitiéndolos de paz en cualquiera parte que la soliciten".[77]

77 Gálvez, "Instrucción", pp. 502, 504 (puntos 37, 47).

Comentarios finales

Al reflexionar sobre la existencia de las ficciones jurídicas, sobre las formas en que han sido empleadas, y sobre las funciones que han desempeñado en distintos tiempos y en los más variados contextos culturales, lo hacemos tomando como premisa básica un sencillo aforismo: es posible conocer a las sociedades humanas por el tipo de ficciones a las que recurren para tratar de normar su realidad. Esa idea encierra la convicción de que pensar un hecho de lenguaje, un andamiaje jurídico, o un fenómeno jurídico-social, desde una perspectiva cultural, nos permite explorar las racionalidades desplegadas por los actores sociales (ya sea porque dichas formas de interpretar

la realidad convergen o entran en conflicto) al tratar de imponer a otros grupos determinadas pautas de valores y comportamientos.

Desde el ámbito de la historia, el estudio de la ficción jurídica permite problematizar estas distancias y contradicciones inherentes a los cambios en el Derecho en tanto creación cultural. Si entendemos que, por su propia naturaleza, por su "carácter performativo y alcance normativo", en cada coyuntura histórica la ficción jurídica "produce verdad, una verdad cultural y así social",[1] podemos coincidir en que estamos frente a pequeños indicios que nos ofrecen "testimonio sobre las formas de pensar" de los actores sociales involucrados en su despliegue.

Por supuesto, se entiende que, como muestran los ejemplos hasta aquí mencionados, los *fictores* rara vez usan el término "ficción", y queda para cada agenda de investigación determinar (y probar) los momentos en que aparece en el transcurso histórico. Pero la tarea del historiador no consiste solamente en detectar su uso, sino que habida cuenta de

1 Clavero, *Happy Constitution*, p. 16.

que la ficción jurídica es un ser intencional (que sirve para algo), debe entonces plantearse el hecho de que existen entramados culturales que dotan de sentido las elecciones hechas por un *fictor* al ponerlas en práctica.

Así, reflexionar sobre las ficciones jurídicas significa cuestionar las bases sobre las que un tipo de derecho se va conformando, significa examinar los determinantes culturales de la sociedad que lo genera y desentrañar los significados de los argumentos o los razonamientos con los que se interpretan las realidades que tratan de ser reguladas mediante el uso de estos dispositivos. Centrar la atención en la ficción jurídica como indicador de un entramado cultural semejante constituye, en este orden de ideas, un recurso epistemológico que podría permitir el acceso a una lógica jurídica condicionada en tiempo y espacio, a la vez que favorecería una comprensión más amplia de los mecanismos de incidencia, modificación y mantenimiento del orden social por parte de un sistema jurídico determinado. Como en los casos citados en las páginas previas, el campo de reflexión queda abierto para discutir, por ejemplo, el conjunto de ideas y argumentos

que circulan en una sociedad para clasificar al indio como bárbaro (o para actuar, en el caso de los grupos indígenas, dentro o en contra de esas mismas clasificaciones), para descalificar la vida y la forma de organización ajena, para postular las ventajas y significados del sedentarismo, o para expresar el sentido en que se conciben las relaciones entre grupos humanos que coinciden en un mismo espacio en relaciones asimétricas de poder.

Desde luego, no se trata de situaciones inmutables. Las ficciones jurídicas revelan relaciones cambiantes, sujetas a las pautas que viven distintas nociones de lo justo, lo necesario, lo que la cultura dominante va juzgando viable en coyunturas específicas. Las ficciones surgen y caducan conforme cambian las realidades que trataban de regular; con todo, una máxima parece sostenerse, en esta clave de interpretación histórica, y es que, como expresara Garriga recientemente, "la ficción es tanto más necesaria cuanto mayor sea la rigidez de la estructura jurídica y más exuberante la realidad en la que se trata de encajarla".[2]

2 Carlos Garriga, comunicación personal. Bilbao, 27 de julio de 2023.

Bibliografía

Albornoz, Bartolomé Frías de. *Arte de los contratos*. Valencia: En casa de Pedro de Huete, 1573.

Álvarez, Salvador. "De 'zacatecos' y 'tepehuanes'. Dos dilatadas parcialidades de chichimecas norteños". En *La sierra tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, coordinado por Chantal Cramaussel y Sara Ortelli, 97-128. Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2006.

----*El indio y la sociedad colonial norteña. Siglos XVI-XVIII*. Durango: Universidad Juárez del Estado de Durango, El Colegio de Michoacán, 2009.

----"Los conquistadores del siglo XVI. La cartografía del septentrión ignoto y los indios más antiguos del nuevo mundo". En *El gran norte novohispano y mexicano en la cartografía de los siglos XVI-XIX*, coordinado por José Refugio de la Torre Curiel y Salvador Álvarez Suárez, 38-75. Hermosillo: El Colegio de Sonora, El Colegio de Jalisco, 2020.

Aquí se contiene una disputa o controversia entre el Obispo do fray Bartholomé de las Casas / o Casaus / obispo que fue de la Ciudad Real de Chiapa / que es en las Yndias / parte de la Nueva España y el doctor Ginés de Sepúlveda coronista del Emperador nuestro señor: sobre que el doctor contendía que las conquistas de las Indias contra los indios eran lícitas: y el obispo por el contrario defendió y afirmó haber sido y ser y posible no serlo / tiránicas, injustas e iniquas. La cual cuestión se ventiló e disputó en presencia de muchos letrados theologos e juristas en una congregación que mandó su magestad juntar el año de mil e quinientos y cincuenta en la villa de Valladolid. Sevilla: En casa de Sebastian Trugillo, 1552. Disponible en https://digibug.ugr.es/handle/10481/28066

Arenal Fenochio, Jaime del. *Historia Mínima del Derecho en Occidente*. México: El Colegio de México, 2016.

Assier-Andrieu, Louis. "Dificultad y necesidad de la antropología del derecho". *Revista de Antropología Social* 24 (2015): 35-52. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_RASO.2015.v24.50642

Babcock, Matthew. *Apache Adaptation to Hispanic Rule*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.

Balandier, Georges. *El concepto de 'situación' colonial*. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, 1970.

Barr, Juliana. *Peace Came in the Form of a Woman: Indians and Spaniards in the Texas Borderlands*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2007.

Bartra, Roger. *El mito del salvaje.* México: Siglo XXI Editores, UNAM, INAH, 2022.

Bentham, Jeremy. *Teoría de las ficciones.* Traducido por Helena Goicochea. Madrid y Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005.

Bix, Brian H. *Diccionario de Teoría Jurídica.* Traducción de Enrique Rodríguez Trujano

y Pedro A. Villarreal Lizárraga. México: UNAM, 2009 [2004].
Bordieu, Pierre, Jean-Claude Chamboredon y Jean-Claude Passeron. *El oficio de sociólogo. Presupuestos epistemológicos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 1975.
Cárdenas Ayala, Elisa. "Nación. México". En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, dirigido por Javier Fernández Sebastián, 929-940. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
Cárdenas Ayala, Elisa, Erika Pani y Alicia Salmerón. "Nuevas tendencias en la historia política". *Takwá. Revista de historia* 10 (2006): pp. 103-126.
Castro Golarte, Laura Ofelia. *Gachupines y rebeldes en un tiempo nuevo. México-España 1808-1836.* Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2022.
Clavero, Bartolomé. *Institución histórica del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1992.
----*Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo XXI Editores, 1994.

----*Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*. Madrid: Editorial Trotta, 1997.
----"Tratados con Pueblos, o Constituciones de Estados: dilemas para América". *Aportes Andinos* 2 (abril de 2002): 1- 9. Disponible en http://hdl.handle.net/10644/539
----*Tratados con Otros Pueblos y Derechos de Otras Gentes en la Constitución de Estados por América.* Madrid: Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, 2005.
----"'Multitud de Ayuntamientos': Ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824". En *Los indígenas en la Independencia y la Revolución Mexicana*, coordinado por Miguel León Portilla y Alicia Mayer, pp. 433-456. México: UNAM, INAH, Fideicomiso Teixidor, 2010.
----"Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, coordinado por Carlos Garriga, pp. 139-171. México: CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2010.
----"Antropología del sujeto de Derechos en Cádiz". *Revista Española de la Función Consultiva* 19 (enero-junio de 2013): 99-128.

----*Constitucionalismo colonial. Oconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2016.

Cossío Díaz, José Ramón. "Ficciones jurídicas", *Hechos y Derechos* 38 (marzo-abril 2017): s. p. Disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/rt/printerFriendly/11231/13209

Cramaussel, Chantal. "Un desconocimiento peligroso. La Nueva Vizcaya en la cartografía y los grandes textos europeos de los siglos XVI y XVII". *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 75 (verano de 1998): 175-211.

----De cómo los españoles clasificaban a los indios. Naciones y encomiendas en la Nueva Vizcaya central". En *Nómadas y sedentarios en el norte de México. Homenaje a Beatriz Braniff*, edsitado por Marie Areti Hers et al., 275-303. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

----*Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2006.

Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, editado por Juan B. Guim. París: Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851.

Gadamer, Hans-Georg. *El giro hermenéutico.* Madrid: Ediciones Cátedra, 2001 [1995].

----*Verdad y método. II*. Salamanca: Ediciones Sígueme, 1998.

Gálvez, Bernardo de. "Instrucción formada en virtud de Real Orden de S. M., que se dirige al Señor Comandante General de Provincias Internas D[on] Jacobo Ugarte y Loyola, para gobierno y puntual observancia de este Superior Jefe de sus inmediatos subalternos". México, 26 de agosto de 1786. *Boletín del Archivo General de la Nación* tomo VIII, núm. 4 (1937): pp. 491-540.

García Garrido, Manuel Jesús. "Sobre los verdaderos límites de la ficción en Derecho romano". *Anuario de Historia del Derecho Español* (1957-1958), pp. 305-342.

García Martín, Javier. "Ius gentium / more gentium. Los conceptos de *amicitia* y *foedus* en la práctica internacional del reino visigodo y los reinos cristianos peninsu-

lares". En *Derecho, cultura y sociedad en la antigüedad tardía*, editado por Esperanza Osaba, pp. 49-107. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2013.

Garriga, Carlos. "*Crimen corruptionis.* Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)". *Revista Complutense de Historia de América* 43 (2017): pp. 21-48. Disponible en http://dx.doi.org/10.5209/RCHA.56725

----"¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos del derecho?". *Revista Direito Mackenzie*, 14: 1 (2020): pp.1-24. http://dx.doi.org/10.5935/2317-2622/direitomackenzie.v14n113329.

Garriga, Carlos, coord., *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México: CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2010.

Gaxiola Moraila, Federico Jorge. "Ficción jurídica". En *Diccionario jurídico mexicano*, tomo IV, pp. 207-208. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985.

Gil Pujol, Xavier. *Tiempos de política. Perspectivas historiográficas sobre Europa Moderna*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2006.
Goicochea, Helena. "La Ilustración, Bentham, y su traducción al castellano". En *Teoría de las ficciones*, por Jeremy Bentham, pp. 9-23. Madrid y Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005.
González Piñeiro, Manuel. "La ficción de la justicia". En *Teoría de las ficciones*, por Jeremy Bentham, pp. 25-40. Madrid y Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2005.
Griffen, William B. *Apaches at War and Peace. The Janos Presidio, 1750-1858*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1988.
Güeraca, Raquel. "Los Papeles de Analco: poder, prestigio y lucha por la tierra en la Sierra Norte de Oaxaca". *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana* [en línea] 10: 2 (julio-diciembre de 2020), DOI: https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.4141
----*Caciques, intérpretes y soldados fronterizos. Actores indígenas en la conquista del Nayar, siglo XVIII*. México: UNAM, 2022.

Heidegger, Martin. *El ser y el tiempo.* Traducción e introducción de José Gaos. México: Fondo de Cultura Económica, 1983.

Hespanha, Antonio Manuel. *Cultura Jurídica Europea*. Madrid: Tecnos, 2002.

Kelsen, Hans. "Reflexiones en torno de la teoría de las ficciones jurídicas con especial énfasis en la filosofía del 'como si' de Vaihinger". En *Ficciones Jurídicas*, por Hans Kelsen, Lon F. Fuller y Alf Ross, compilado por Daniel Mendonça y Ulises Schmill, pp. 23-56. México: Distribuciones Fontamara, 2006.

----"¿Qué es una ficción jurídica?". En *Ficciones Jurídicas*, por Hans Kelsen, Lon F. Fuller y Alf Ross, compilado por Daniel Mendonça y Ulises Schmill, pp. 57-103. México: Distribuciones Fontamara, 2006.

Kelsen, Hans, Lon F. Fuller y Alf Ross. *Ficciones Jurídicas*, compilado por Daniel Mendonça y Ulises Schmill. México: Distribuciones Fontamara, 2006.

Koselleck, Reinhart. *Los estratos del tiempo. Estudios sobre la historia*. Barcelona: Paidós, 2001.

Levaggi, Abelardo. "Los tratados entre la Corona y los indios y el plan de conquista

pacífica". *Revista Complutense de Historia de América* 19 (enero de 1993): 81-91. https://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/RCHA9393110081A

----*Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

Levene, Ricardo. *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1948.

Luna Serrano, Agustín. *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*. Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2004.

----*Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento.* Madrid: Dykinson SL, 2019.

Maine, Henry. *El Derecho Antiguo*. Guadalajara: Editorial Campo Raso, 2001.

McEnroe, Sean. "A Sleeping Army: The Military Origins of Interethnic Civic Structu-

res on Mexico's Colonial Frontier". *Ethnohistory* 59: 1 (invierno de 2012): 109-139.
Mendonça, Daniel. "Estudio Preliminar". En *Ficciones Jurídicas*, por Hans Kelsen, Lon F. Fuller y Alf Ross, compilado por Daniel Mendonça y Ulises Schmill, pp. 7-22. México: Distribuciones Fontamara, 2006.
Moorhead, Max L. *The Apache Frontier. Jacobo Ugarte and Spanish-Indian Relations in Northern New Spain, 1769-1791*. Norman: University of Oklahoma Press, 1968.
Navarro García, Luis. "El Ilustrado y el bárbaro: la guerra apache vista por Bernardo de Gálvez". *Temas Americanistas* 6 (1986): pp. 27-41.
Orozco y Berra, Manuel. *Geografía de las lenguas y carta etnográfica de México: precedidas de un ensayo de clasificación de las mismas lenguas y de apuntes para las inmigraciones de las tribus.* México: J. M. Andrade y F. Escalante, 1864. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra/geografia-de-las-lenguas-y-carta-etnografica-de-mexico-precedidas-de-un-ensayo-de-clasificacion-de-las-mismas-lenguas-y-de-apuntes-para-las-inmigraciones-de-las-tribus--0/

Pagden, Anthony. *The Fall of Natural Man. The American Indian and the origins of comparative ethnology*. Cambridge: Cambridge University Press, 1982.

Peña, Guillermo de la. "Introducción". En *El Derecho Antiguo*, por Henry Maine, 9-22. Guadalajara: Editorial Campo Raso, 2001.

Pérez Collados, José María. "Las ideas jurídicas: Los juristas iberoamericanos y los procesos de independencia". En *Juristas de la Independencia*, editado por José María Pérez Collados y Samuel Rodrígues Barbosa, pp. 13-44. Madrid: Marcial Pons, 2012.

Pérez de Ribas, Andrés. *Historia de los triumphos de nuestra santa fee entre gentes las mas bárbaras y fieras del Nuevo Orbe* [….] Madrid: Por Alonso de Paredes, 1645.

Phelan, John L. *El pueblo y el Rey: la revolución comunera en Colombia, 1781*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009.

Picazo Muntaner, Antoni. "Agentes e inteligencia en la frontera de la Luisiana a finales del siglo XVIII: la presión de los Estados Unidos". *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Ameri-*

canistas [en línea]. 2020, n. 24. Disponible en: http://revistas.um.es/navegamerica.
Ptolomeo. Claudio. *Geografía (capítulos teóricos)*. Coordinado por René Ceceña. México: UNAM, 2018.
Radding, Cynthia. *Wandering Peoples: Colonialism, Ethnic Spaces, and Ecological Frontiers in Northwestern Mexico, 1700-1850.* Durham: Duke University Press, 1997.
----"Cultural Boundaries between Adaptation and Defiance: The Mission Communities of Northwestern New Spain". En *Spiritual Encounters: Interactions between Christianity and Native Religions in Colonial America*, editado por Nicholas Griffiths, 116-135. Lincoln: University of Nebraska Press, 1999.
----"The Colonial Pact: Sonora, 1740-1840". En *North American Borderlands*, editado por Brian DeLay, pp. 43-58. New York y Londres: Routledge, 2013.
Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos. "Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 17 (2014): pp. 111-138.

Rivaya-Martínez, Joaquín. "Diplomacia interétnica en la frontera norte de Nueva España. Un análisis de los tratados hispano-comanches de 1785 y 1786 y sus consecuencias desde una perspectiva etnohistórica". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea] (30 de noviembre de 2011). Disponible en: https://doi.org/10.4000/nuevomundo.62228.

Ross, Alf. "Ficciones jurídicas". En *Ficciones Jurídicas*, por Hans Kelsen, Lon F. Fuller y Alf Ross, compilado por Daniel Mendonça y Ulises Schmill, pp. 105-124. México: Distribuciones Fontamara, 2006.

Rozat, Guy. *América, imperio del demonio: cuentos y recuentos*. México: Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana, 1995.

Santiago, Mark. *A Bad Peace and a Good War. Spain and the Mescalero Apache Uprising of 1795-1799*. Norman: University of Oklahoma Press, 2018.

Sepúlveda, Juan Ginés de. *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios.*

México: Fondo de Cultura Económica, 1941.

Serrano y Sanz, Manuel. *España y los indios cherokis y chactas en la segunda mitad del siglo XVIII*. Sevilla: Tip. de la "Guía Oficial", 1916.

Sheridan, Cecilia. *Fronterización del espacio hacia el norte de la Nueva España.* México: CIESAS, 2015.

Solórzano Pereira, Juan de. *Política Indiana.* Madrid: Oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1647.

Spicer, Edward. "Types of Contact and Processes of Change". En *Perspectives in American Indian Culture Change*, editado por Edward Spicer, 517-544. Chicago: Chicago University Press, 1961.

Terradas i Saborit, Ignasi. "Antropología jurídica: en torno al replanteamiento de Louis Assier-Andrieu". *AREAS: Revista Internacional de Ciencias Sociales* 19 (1999): 51-65.

Torre Curiel, José Refugio de la. "Tierra de leyendas, tierra de guerra: El norte de la Nueva España en la cartografía europea, siglos XVI-XVIII". En *El gran norte novohis-*

pano-mexicano en la cartografía de los siglos XVI-XIX, coordinado por José Refugio de la Torre Curiel y Salvador Álvarez, pp. 76-103. Hermosillo y Zapopan: El Colegio de Sonora, El Colegio de Jalisco, 2020.

Torre Curiel, José Refugio de la, y Ana Isabel Pérez González. "'Nada les hemos cumplido': negociaciones de paz entre apaches y españoles en la Nueva Vizcaya en 1787". *Historia Mexicana* 69: 3 (275) (enero-marzo de 2020): pp. 1023-1089, DOI: http://dx.doi.org/10.24201/hm.v69i3.4018.

Vattel, Emmer de. *Derecho de gentes, o principios de la ley natural, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. París: Casa de Masson e hijo, 1824 [1758].

Velarde Cadena, Jesús Dénica. "Los indígenas auxiliares ópatas". En *Sonora: frontera, sociedad y medio ambiente. Siglos XIX y XX*, coordinado por Dora Elvia Enríquez Licón y Juan Manuel Romero Gil, pp. 37-63. Hermosillo: Universidad de Sonora, 2018.

Velasco Ávila, Cuauhtémoc. *La frontera étnica en el noreste mexicano. Los comanches entre 1800-1841*. México: Ciesas, CDI, INAH, Conaculta, 2012.

Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. México: Editorial Porrúa, 1993 [1966].

Vitoria, Francisco de. *Relectio de indis*. Edición crítica bilingüe de Luciano Pereña y J. M. Pérez Prendes. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967.

Wasserman, Fabio. "El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850". En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, dirigido por Javier Fernández Sebastián, 851-869. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

Weber, David J. "Borbones y Bárbaros. Centro y periferia en la reformulación de la política de España hacia los indígenas no sometidos", *Anuario IEHS* 13 (1998): pp. 147-171.

----*Bárbaros: Spaniards and their Savages in the Age of Enlightenment.* New Haven y Londres: Yale University Press, 2005.

Las naciones bárbaras indígenas como construcciones históricas y jurídicas en el norte de la Nueva España
se terminó de imprimir en enero de 2026
en los talleres de Ediciones de la Noche.
Guadalajara, Jalisco.

El tiraje fue de 250 ejemplares.

www.edicionesdelanoche.com

Este libro propone un marco referencial para problematizar los contextos y las ideas detrás de la creación de categorías como "enemigo", "bárbaro", "salvaje", "naciones aliadas", "naciones enemigas", ampliamente empleadas por agentes de la corona española para mediar sus relaciones con los grupos indígenas en las fronteras del imperio español (específicamente en el norte de la Nueva España). Ese tipo de términos se relacionaba con un conjunto de prácticas (de orden jurídico, epistemológico, e identitario) mediante las cuales los juristas, los tratadistas, y diversas autoridades, trataban de encontrar formas de incorporar, someter, contener, e incluso aprovechar a los grupos indígenas con quienes tenían distintas formas de vecindad en las fronteras. Al estudiar las ficciones jurídicas asociadas a estos procesos, el libro sugiere que este recurso permitió a las autoridades ejercer un cierto control político sobre los grupos indígenas nómadas a través de instrumentos como los tratados de paz y otro tipo de acuerdos; pero sobre todo, al proponer una hermenéutica de las ficciones jurídicas propias del periodo estudiado, la discusión gira del énfasis en las consideraciones sobre los efectos legales de la ficción jurídica (como se hace con frecuencia en la literatura sobre el tema) hacia la reconstrucción activa de la lógica y las elecciones deliberadas de quienes la empleaban, viendo en ello un acto de intencionalidad mediado por referentes culturales que confieren sentidos específicos a los posicionamientos y las declaraciones expresadas por el fictor.

EL COLEGIO de JALISCO

Ciencia y Tecnología
Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

ISBN 978-968-9732-10-5
9 789689 732105